

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Jueves 13 de Mayo del 2010 - N° 192



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 13 de Mayo del 2010 -- N° 192

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

| | Págs. | | Págs. |
|---|-------|--------------------------------|--|
| FUNCION EJECUTIVA | | 129-2010 | Nómbrese al ingeniero Vladimir González Andrade, Subsecretario de Energía Renovable y Eficiencia Energética 5 |
| DECRETO: | | | |
| 342 Declárase en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Jefe de Estado Ecuatoriano a la Reunión Extraordinaria del Consejo de Jefes y Jefas de Estado y de Gobierno de la UNASUR | 3 | MINISTERIO DE GOBIERNO: | |
| | | 0690 | Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada "Ministerio Internacional Evangélico Ciudad de Dios", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas 6 |
| ACUERDOS: | | 0692 | Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica Pentecostal "Salvación Divina", así como el cambio de denominación a Misión Nacional Evangélica Pentecostés "Salvación Divina", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ... 7 |
| SECRETARIA NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA: | | | MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD: |
| 320 Déjase insubsistente el Acuerdo N° 312 del 22 de abril del 2010, relacionado con la comisión de servicios en el exterior del doctor Ramón Espinel Martínez, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca | 3 | 10 208 | Derógase el Acuerdo Ministerial N° 10042 de 2 de febrero del 2010 y designase al doctor Rubén Elías Morán Castro, en representación de esta Secretaría de Estado, integre el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos 7 |
| MINISTERIO DE CULTURA: | | 10 209 | Derógase el Acuerdo Ministerial N° 10044 de 2 de febrero del 2010 y delégase al doctor Rubén Elías Morán Castro, en representación de este Ministerio, ante el Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil 8 |
| 062-2010 Apruébase el Estatuto de la Corporación Filarmónica Juvenil del Valle, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha | 3 | | |
| MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE: | | | |
| 128 Encárgase este Ministerio al ingeniero Edgar Castro Hitchcock, Subsecretario de Control de Gestión Sectorial | 4 | | |

| | Págs. | | Págs. |
|--------------|-------|---|-------|
| 10 210 | 8 | 2010-0000009 | 15 |
| 10 211 | 9 | | |
| | | DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL: | |
| | | 075/2010 | 17 |
| 001 | 9 | | |
| | | INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA: | |
| | | INCOP R.I.042-09 | 18 |
| 019 CG | 10 | INCOP R.I.044-09 | 19 |
| | | INCOP R.I.047-09 | 20 |
| | | INCOP R.I.048-09 | 20 |
| | | ORDENANZAS MUNICIPALES: | |
| | | - Cantón Guayaquil: | 21 |
| | | - Gobierno Municipal del Cantón Huaca: | 22 |
| | | - Cantón Santa Lucía: | 29 |
| | | - Cantón Atacames: | 34 |
| 2010-0000008 | 14 | | |

No. 342

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo Primero.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Jefe de Estado Ecuatoriano a la Reunión Extraordinaria del Consejo de jefes y jefas de Estado y de Gobierno de la UNASUR, en la localidad de los Cardales, provincia de Buenos Aires-Argentina, el 3 y 4 de mayo del 2010, conformada de la siguiente manera:

- Economista Ricardo Patiño, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.
- Licenciado Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.
- Sociólogo Miguel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de Seguridad.
- Señora Betty Carrillo Gallegos, Asambleísta Nacional.
- Señor Leandro Cadena Villareal, Asambleísta Nacional.
- Doctor Wellington Sandoval Córdova, Embajador del Ecuador en Argentina.
- Señora Alexandra del Rocío Plúas, Presidenta Nacional del Pueblo Montubio.

Artículo Segundo.- Las delegaciones y atribuciones para cada uno de los ministros de Estado, en su ausencia, se regirán a lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Tercero.- Los viáticos y más gastos que demanden estos desplazamientos, se cubrirán con cargo a los presupuestos de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

Artículo Cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 30 de abril del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 320

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio No. 0321 DGDO/RH del 28 de abril del 2010 del **doctor Ramón L. Espinel, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca**, en el que manifiesta que por la atención de asuntos urgentes inherentes a esa Cartera de Estado, no le es posible asistir a la 31 Conferencia Regional de la FAO para América Latina y El Caribe del 25 de abril al 1 de mayo próximo, prevista en la ciudad de Panamá-Panamá, por lo que solicita se deje insubsistente el acuerdo a su favor; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año, y en concordancia al Decreto Ejecutivo No. 109, publicado en el Registro Oficial Suplemento 58 del 30 de octubre del 2009, que expide reformas al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo Primero.- Dejar insubsistente el Acuerdo No. 312 del 22 de abril del 2010, relacionado con la comisión de servicios del **doctor Ramón Espinel Martínez, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca**, al haber suspendido su desplazamiento a la ciudad de Panamá-República de Panamá, en las fechas del 25 de abril al 1 de mayo del 2010, por las razones indicadas en el primer considerando del presente acuerdo.

Artículo Segundo.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de abril del 2010.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

No. 062-2010

EL MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra “...*El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que el Título XXX del Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (Actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que los socios de la Corporación Filarmónica Juvenil del Valle han discutido y aprobado internamente el Proyecto de Estatuto en asambleas generales los días 27 de abril del 2009, 15 de mayo del 2009; y, 3 de junio del 2009, según consta en actas debidamente certificadas que han sido presentadas a esta Cartera de Estado;

Que el Proyecto de Estatuto que propone la Corporación Filarmónica Juvenil del Valle, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público ni a las buenas costumbres;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 002-2010 de 18 de enero del 2010, el señor Ministro de Cultura delega al Viceministro de Cultura la facultad para efectuar la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución de las organizaciones sin fines de lucro que se constituyan dentro del ámbito de competencia de esta Cartera;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Proyecto de Estatuto de la **Corporación Filarmónica Juvenil del Valle**, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República en concordancia con el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la **Corporación Filarmónica Juvenil del Valle**, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

“**Articulado....-** La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determinen si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 2.- La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Notificar con el presente acuerdo ministerial de aprobación de estatutos a la Corporación Filarmónica Juvenil del Valle.

Art. 4.- Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 7 días del mes de abril del 2010.

f.) Francisco Javier Salazar Larrea, Viceministro de Cultura.

No. 128

Dr. Miguel Calahorrano Camino
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA
RENOVABLE

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475, publicado en Registro Oficial No. 132 de 23 de julio del 2007, el señor Presidente de la República escindió el Ministerio de Energía y Minas, en los ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que, el artículo 5 del precitado Decreto Ejecutivo No. 475, manifiesta: *“Las facultades y deberes que corresponden al Ministerio de Energía y Minas ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, para asuntos relacionados con electricidad y energía renovable, así como las delegaciones..., corresponden a partir de la expedición del presente decreto ejecutivo al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 231 de 28 de enero del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero del 2010, el señor Presidente Constitucional de la República nombra como Ministro de Electricidad y Energía Renovable al señor ingeniero Miguel Calahorrano Camino;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dice: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común.”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que a los ministros y ministras de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el doctor Miguel Calahorrano Camino, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, en el periodo comprendido del 1 al 7 de abril del 2010 viajará a la ciudad de París, capital de Francia, para iniciar el intercambio de información y mantener reuniones con directivos de la Empresa Electricité de France - EDF, una de las empresas más reconocidas mundialmente, a fin de contar con una visión más objetiva, orientada hacia la reestructuración del sector eléctrico ecuatoriano; y, asegurar la participación de una de las mayores empresas energéticas del mundo, en el Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, considerado proyecto emblemático del Gobierno y de gran importancia para el país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Encárguese el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable al señor ingeniero Edgar Castro Hitchcock, Subsecretario de Control de Gestión Sectorial, por el periodo del 1 al 7 de abril del 2010, mientras el señor Ministro se encuentre cumpliendo actividades oficiales fuera del país.

Artículo 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de marzo del 2010.

f.) Dr. Miguel Calahorrano Camino, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- fecha 28 de abril del 2010.- f.) Ilegible.

No. 129-2010

Dr. Miguel Calahorrano Camino
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA
RENOVABLE

Considerando:

Que, el artículo 229, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador señala que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La Ley garantiza los derechos y establece las obligaciones de los servidores para todo el sector público y regula el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores;

Que, de conformidad con el artículo 93 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, artículos 11, literal d), de su reglamento, se puede expedir nombramientos de libre nombramiento y remoción a favor de los servidores, que tienen a su cargo la dirección política, estratégica y administrativa de las instituciones del estado, determinadas en el literal b) del artículo 93 (*actual 92*) y 94 (*actual 93*) de la LOSCCA;

Que, conforme se dispone en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 231 del 28 de enero del 2010, se nombra al Dr. Miguel Calahorrano Camino, Ministro de Electricidad y Energía Renovable;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 044 de 9 de octubre del 2008, se reforma el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de

Electricidad y Energía Renovable, por el cual el Ministro está a cargo del Proceso Gobernante, teniendo como atribuciones y responsabilidades, la dirección y administración del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Nombrar al ingeniero Vladimir González Andrade, para que ocupe el puesto de Subsecretario de Energía Renovable y Eficiencia Energética.

Art. 2.- De la legalización y ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección de Gestión de Recursos Humanos, la misma que entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de abril del 2010.

f.) Dr. Miguel Calahorrano Camino, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- fecha 21 de abril del 2010.- f.) Ilegible.

N° 0690

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa, para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada "Ministerio Internacional Evangélico Ciudad de Dios", cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2010-092-SJ/luc de 14 de enero del 2010, ha emitido pronunciamiento

favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en Acuerdo N° 045 de 2 de marzo del 2009, y de conformidad al Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio del mismo año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada "Ministerio Internacional Evangélico Ciudad de Dios", con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación de este acuerdo ministerial en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212. R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón el estatuto y la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada "Ministerio Internacional Evangélico Ciudad de Dios", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de enero del 2010.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 22 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0692

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, el representante legal de la Iglesia Evangélica Pentecostal “Salvación Divina”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0087 de 23 de octubre de 1998,

Que, en asambleas generales de miembros de la iglesia, celebradas los días 11, 13 y 15 de agosto del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente y el cambio de denominación;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2010-0002-SJ-aum de 4 de enero del 2010, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Iglesia Evangélica Pentecostal “Salvación Divina” así como el cambio de denominación a Misión Nacional Evangélica Pentecostés “Salvación Divina”; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica Pentecostal “Salvación Divina” así como el cambio de denominación a Misión Nacional Evangélica Pentecostés “Salvación Divina”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y se dispone que el Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la Misión Nacional Evangélica Pentecostés “Salvación Divina”, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de enero del 2010.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 27 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 10 208

**LA MINISTRA DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Puertos, publicada en el Registro Oficial N° 67 de 15 de abril de 1976 y el artículo 10 del Decreto N° 111 de 27 de mayo del 2008, el **CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS**, está integrado entre otros por el titular de esta Secretaría de Estado o su delegado;

Que corresponde a la Ministra de Industrias y Productividad, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 154 (numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de sus reformas,

Acuerda:

Artículo 1.- Derógase el Acuerdo N° 10042 de 2 de febrero del 2010.

Artículo 2.- Designase al **Dr. Rubén Elías Morán Castro**, para que en representación de esta Secretaría de Estado, integre el **Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos**.

Artículo 3.- El delegado actuará de conformidad y en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas por la señora Ministra, para lo cual oportunamente deberá dar a conocer todos los pronunciamientos o actos efectuados en virtud de esta delegación, dentro del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos. Así también deberá dar a conocer las resoluciones que adopten este organismo y la demás información que fuere pertinente.

Artículo 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de abril del 2010.

f.) Econ. Verónica Sión de Josse.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

también deberá dar a conocer las resoluciones que adopten este organismo y la demás información que fuere pertinente.

Artículo 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de abril del 2010.

f.) Eco. Verónica Sión de Josse.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

N° 10 210

LA MINISTRA DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que el Art. 12 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, publicada en el Registro Oficial No. 526 de 3 de abril de 1974, cuya reforma se publicó en el Registro Oficial No. 529 de 20 febrero de 1978, dispone que el Directorio del Banco Nacional de Fomento estará integrado por varios miembros, uno de los cuales será la Ministra de Industrias y Productividad o su delegado;

Que corresponde a la Ministra de Industrias y Productividad, dirigir la política del ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 154 (numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 10116 del 16 de marzo del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 163 de 1 de abril del 2010, a través del cual se designó al Dr. Daniel René Jarrín Jarrín, para que integre el Directorio del Banco Nacional de Fomento, BNF, en representación de esta Secretaría de Estado.

Artículo 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de abril del 2010.

No. 10 209

LA MINISTRA DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 7 (literal c) de la Ley de Régimen Portuario Nacional, el Directorio de las autoridades portuarias, está integrado, entre otros, por un vocal designado por este Ministerio y su respectivo suplente;

Que corresponde a la Ministra de Industrias y Productividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154, (numeral 1) de la Constitución de la República; y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de sus reformas,

Acuerda:

Artículo 1.- Derógase el Acuerdo Ministerial N° 10044, de 2 de febrero del 2010.

Artículo 2.- Delegar en representación del Ministerio de Industrias y Productividad, ante el Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, al Dr. Rubén Elías Morán Castro.

Artículo 3.- El delegado actuará de conformidad y en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas por la señora Ministra, para lo cual oportunamente deberá dar a conocer todos los pronunciamientos o actos efectuados en virtud de esta delegación, dentro del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil. Así

f.) Eco. Verónica Sión de Josse, Ministra de Industrias y Productividad.

No. 001

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el Título XXX del Libro I del Código Civil codificado regula los procedimientos y requisitos por medio de los cuales se aprueba la personalidad jurídica a las organizaciones de derecho privado;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998 y publicado en el Registro Oficial N° 77 de 30 de noviembre del mismo año, el Presidente de la República, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de sus competencias, aprueben y reformen los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social, sin fines de lucro, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, clasifica a las organizaciones de la sociedad civil en fundaciones y en corporaciones;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, se hizo conocer a la comunidad el cambio de la normativa para las fundaciones y corporaciones y se solicitó a los ministerios que otorgaron la personalidad jurídica remitan copia en medio magnético de los estatutos aprobados, acuerdo ministerial, reconocimiento de la última directiva, informe detallado de actividades del año inmediato anterior, domicilio, dirección exacta, teléfono, fax, dirección electrónica, casilla postal en caso de tenerlos;

Que el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales reformadas el 14 de octubre del año 2008, mediante Decreto Ejecutivo N° 1389, dispone en su Art. 1.- "En el artículo 28, agréguese el siguiente inciso: En todo caso, en el Registro Unico de Proveedores previsto en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública o en el Registro de las ONG's extranjeras contemplado en el Art. 20 del presente Reglamento, será equivalente a la obligación de inscribirse en el Registro Unico de Organizaciones de la Sociedad Civil, con la obligación de incorporar de manera electrónica la información adicional que este requiera.";

No. 10 211

LA MINISTRA DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que según el Art. 353 literal b) de la Ley de Propiedad Intelectual codificada, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 426 de 28 de diciembre del 2006, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual - IEPI está integrado, entre otros miembros, por el Ministro de esta Secretaría de Estado o su delegado;

Que corresponde al Ministro de Industrias y Productividad, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y.

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Designar a la Dra. María Teresa Lara Zumárraga, Asesora Jurídica del Ministerio, para que en calidad de delegada, asista a las sesiones del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual - IEPI, en representación de este Ministerio.

Artículo 2.- La funcionaria delegada actuará de conformidad y en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas por la titular de esta Cartera de Estado, debiendo mantenerla permanentemente informada sobre las resoluciones adoptadas por este organismo y demás información que llegue a su conocimiento en virtud de esta delegación.

Artículo 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, independientemente de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 4.- Déjese sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 08 322 de 31 de julio del 2008.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de abril del 2010.

f.) Verónica Sión de Josse, Ministra de Industrias y Productividad.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

Que el Ministerio de Educación ha otorgado personalidad jurídica a organizaciones de la sociedad civil que realizan acciones en el campo del ambiente, lo cual ha sido actualmente reformado por los decretos ejecutivos No. 982 y No. 1389;

Que mediante Acuerdo Interministerial No. 004 de 23 de marzo del 2009, en el párrafo quinto del Art. 5 denominado depuración dice: "En caso de que por la depuración se estableciere que según el objetivo de una organización esta no está con el ámbito del Ministerio que le otorgó el reconocimiento y la personería jurídica, y este último procederá, con notificación a la organización, a transferir, al correspondiente Ministerio, el expediente de la organización";

Que el Ministerio de Educación, acatando la norma constitucional de liderar la rectoría del sector educación, tiene la obligación de recibir la administración y control de las organizaciones que se encuentren registradas en otros portafolios, cuyos fines y objetivos establecidos en sus estatutos correspondan a educación;

Que el Ministerio del Ambiente, acatando la norma constitucional de liderar la rectoría del sector ambiental, tiene la obligación de recibir la administración y control de organizaciones que se encuentren registradas en otras carteras de Estado, cuyos fines y objetivos correspondan al tema ambiental;

Que se hace necesaria la expedición de un acuerdo interministerial basado en el fortalecimiento operativo, la coordinación y el trabajo conjunto de diferentes ministerios; y,

En ejercicio de las atribuciones que les concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerdan:

Art. 1.- El Ministerio de Educación traspasa al Ministerio del Ambiente la documentación y archivos relacionados con las organizaciones de la sociedad civil, cuyos fines y objetivos establecidos en sus estatutos tengan un campo de acción en el área ambiental y ecológica.

Art. 2.- El Ministerio del Ambiente traspasa al Ministerio de Educación la documentación y archivos relacionados con las organizaciones de la sociedad civil, cuyos fines y objetivos establecidos en sus estatutos, tengan un campo de acción en el área de educación.

Art. 3.- Los ministerios de Educación y del Ambiente verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable y se pronunciarán en un plazo de treinta días, para continuar con el registro respectivo en sus archivos, de ser el caso.

Art. 4.- Del proceso se comunicará a las organizaciones inmersas en este cambio.

Art. 5.- Las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren incursas en el presente proceso de traspaso de documentación y archivo no serán afectadas en el

desarrollo de sus actividades y se someterán a las disposiciones y requerimientos del Ministerio que los acoja.

El presente acuerdo interministerial entrará en vigencia, a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a las direcciones nacionales jurídicas de ambas carteras de Estado.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de marzo del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

No. 019 CG

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a la Contraloría General del Estado, efectuar el control de la utilización de los recursos estatales y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, mediante Acuerdo No. 026 CG de 26 de agosto del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 23 de 10 de septiembre del mismo año, se expidió el Reglamento sustitutivo para uso del servicio de telefonía móvil celular y de bases celulares fijas en las entidades y organismos del sector público;

Que, mediante Acuerdo No. 010 CG de 4 de febrero del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 136 de 24 de los mismos mes y año, se expidieron reformas al Reglamento sustitutivo para uso del servicio de telefonía móvil celular y de bases celulares fijas en las entidades y organismos del sector público;

Que es necesario actualizar el marco regulatorio para uso del servicio de telefonía móvil celular y de bases celulares fijas en el sector público en atención a la real necesidad de comunicación; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 212 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y 31, numeral 22 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento sustitutivo para uso del servicio de telefonía móvil celular y de bases celulares fijas en las entidades y organismos del sector público.

Art. 1.- Inclúyase en el artículo 6 un inciso que diga:

“El roaming se activará para las máximas autoridades por el lapso que dure la representación oficial que motivó su salida del país, será adicional a los valores asignados para el uso de telefonía móvil celular y por un monto igual a los determinados en el artículo 3 de este Reglamento, según el caso.”.

Art. 2.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de abril del 2010.

Comuníquese.

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de abril del año 2010.-
Certifico.

f.) Dr. César Mejía Freire, Secretario General de la Contraloría.

N° 052

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que en el Suplemento del Registro Oficial N° 395 del 4 de agosto del 2008, se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en virtud de la cual se establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y los principios y normas que regulan los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen las entidades del sector público, entre estas los organismos y dependencias de las funciones del Estado, de conformidad con su artículo 1;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 588 de 12 de mayo del 2009, se expide el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que el numeral 16 del artículo 6 de la ley en mención considera como máxima autoridad a quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad contratante.

Que el artículo 32 del mismo cuerpo legal, faculta a la máxima autoridad institucional de acuerdo al proceso que corresponda a seguir en base al tipo de contratación, adjudicar el contrato al oferente cuya propuesta represente el mejor costo y los parámetros objetivos de evaluación previstos en cada procedimiento;

Que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que la máxima autoridad de la entidad contratante, siempre antes de resolver la adjudicación, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial en los casos determinados en la ley;

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que en cualquier momento entre la convocatoria y veinte y cuatro horas antes de la fecha de presentación de las ofertas, la máxima autoridad de la entidad podrá declarar cancelado el procedimiento en los casos fijados en la ley;

Que el artículo 35 *ibidem* declara que la máxima autoridad de la entidad, deberá declarar fallido al oferente o a los oferentes cuando el adjudicatario o los adjudicatarios no celebren un contrato por causas que le sean imputables;

Que el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública faculta a la máxima autoridad de la entidad contratante a delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, para lo cual deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRAS PUBLICAS;

Que el artículo 64 de la citada ley establece que si se celebrare un contrato contra expresa prohibición de la misma, la máxima autoridad de la entidad contratante podrá declarar en forma anticipada y unilateral la terminación del contrato, sin que proceda reconocer indemnización alguna al contratista;

Que el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que en aplicación de los principios de derecho administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la ley como en el reglamento general;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, la Ministra del Ambiente puede delegar sus atribuciones y facultades a funcionarios de su Portafolio, cuando la conveniencia institucional lo requiera;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, mismas que podrán ser delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentran prohibidas por ley o por decreto;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 187 de fecha 31 de diciembre del 2008, se reformó el Acuerdo Ministerial No. 064 por el cual se constituyó la Unidad Coordinadora de Proyectos UCP dependiente de la Dirección de Inversión Ambiental, Seguimiento y Evaluación de Proyectos y Cooperación Internacional DISECI de la Subsecretaría de Planificación Ambiental, responsable de la administración de recursos nacionales e internacionales de los proyectos de cooperación que ejecuta esta Cartera de Estado;

Que mediante Resolución No. 006 de 14 de enero del 2010, se delegó a la Dra. Eugenia Magdalena Navas Suárez, Servidora Pública 7 de la Dirección de Inversión Ambiental, Seguimiento y Evaluación de Proyectos y Cooperación Internacional con Rol de la Coordinación General para que a nombre y en representación de la Unidad Coordinadora de Proyectos del Ministerio del Ambiente ejerza las facultades y atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento: autorizar el inicio de los procedimientos dinámicos y de régimen especial de contratación pública; aprobar pliegos y/o términos de referencia; invitar o convocar a proveedores; conformar la comisiones técnica, emitir aclaraciones, modificar pliegos, adjudicar y suscribir contratos, terminar unilateral y anticipadamente los contratos, declarar adjudicatarios fallidos; así como revocar, si fuere el caso, únicamente por razones de legitimidad, los actos administrativos expedidos dentro de procedimientos de contratación pública, cuando contravengan el ordenamiento jurídico nacional; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Dejar sin efecto la Resolución No. 006 de fecha 14 de enero del 2010.

Art. 2.- Delegar al Lcdo. Jaime Jiménez Huacón, servidor público 7 de la Dirección de Inversión Ambiental, Seguimiento y Evaluación de Proyectos y Cooperación Internacional, con rol de la Coordinación General para que a nombre y en representación de la Unidad Coordinadora de Proyectos del Ministerio del Ambiente ejerza las siguientes facultades y atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento: autorizar el inicio de los procedimientos dinámicos y de régimen especial de contratación pública; aprobar los pliegos y/o términos de referencia; invitar o convocar a proveedores; conformar la comisiones técnicas, emitir aclaraciones, modificar pliegos, adjudicar y suscribir contratos, terminar unilateral y anticipadamente los contratos, declararlos desiertos; disponer su archivo, reapertura, o cancelación y declarar adjudicatarios fallidos; así como revocar, si fuere el caso, únicamente por razones de legitimidad, los actos administrativos expedidos dentro de procedimientos de contratación pública, cuando contravengan el ordenamiento jurídico nacional

Art. 3.- La delegación de que trata el artículo anterior no obsta para que la Ministra del Ambiente ejerza su facultad de avocación, en los términos previstos en los artículos 60 y 61 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Planificación Ambiental.

Comuníquese y publíquese.- Quito, 23 de febrero del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 085

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente supervisará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que el artículo 120 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Ministerio del Ambiente incorporará profesionales forestales organizados en la Regencia Forestal para que realicen actividades de control y supervisión del aprovechamiento forestal y de asistencia técnica;

Que las Normas de Regencia Forestal, contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 038, publicadas en el Registro Oficial No. 390 de 2 de agosto del 2004, en su artículo 1, establece que el Sistema de Regencia Forestal, constituye el mecanismo por el cual el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal, otorga a ingenieros forestales en libre ejercicio profesional la atribución de ejercer las acciones que se puntualizan en dicho artículo;

Que el Director Nacional Forestal, mediante memorando No. MAE-DNF-2010-0137 de fecha 26 de enero del 2010, solicitó a la señora Ministra del Ambiente la delegación de la Regencia Forestal al ingeniero Forestal Sandro Solin Solís Chichande, por haber cumplido los requisitos establecidos en el segundo inciso del artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 038, publicado en el Registro Oficial No. 390 del 2 de agosto del 2004; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Delegar las actividades de Regente Forestal al ingeniero Forestal Sandro Solin Solís Chichande.

Art. 2. Previo al inicio de sus actividades el ingeniero Forestal Sandro Solin Solís Chichande, deberá posesionarse ante el Director Nacional Forestal o su delegado e inscribirá en el registro correspondiente.

Art. 3. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al Director Nacional Forestal.

Quito, a 16 de marzo del 2010.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 086

No. 087

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Considerando:

Que el artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que el artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que el artículo 120 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Ministerio del Ambiente incorporará profesionales forestales organizados en la Regencia Forestal para que realicen actividades de control y supervisión del aprovechamiento forestal y de asistencia técnica;

Que el artículo 120 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Ministerio del Ambiente incorporará profesionales forestales organizados en la Regencia Forestal para que realicen actividades de control y supervisión del aprovechamiento forestal y de asistencia técnica;

Que las Normas de Regencia Forestal, contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 038, publicadas en el Registro Oficial No. 390 de 2 de agosto del 2004, en su artículo 1, establece que el Sistema de Regencia Forestal, constituye el mecanismo por el cual el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal, otorga a ingenieros forestales en libre ejercicio profesional la atribución de ejercer las acciones que se puntualizan en dicho artículo;

Que las Normas de Regencia Forestal, contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 038, publicadas en el Registro Oficial No. 390 de 2 de agosto del 2004, en su artículo 1, establece que el Sistema de Regencia Forestal, constituye el mecanismo por el cual el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal, otorga a ingenieros forestales en libre ejercicio profesional la atribución de ejercer las acciones que se puntualizan en dicho artículo;

Que el Director Nacional Forestal, mediante memorando No. MAE-DNF-2010-0137 de fecha 26 de enero del 2010, solicitó a la Sra. Ministra del Ambiente la delegación de la Regencia Forestal al ingeniero Forestal Luis Stalin Ambuludí Macas, por haber cumplido los requisitos establecidos en el segundo inciso del artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 038, publicado en el Registro Oficial No. 390 del 2 de agosto del 2004; y,

Que el Director Nacional Forestal, mediante memorando No. MAE-DNF-2010-0137 de fecha 26 de enero del 2010, solicitó a la señora Ministra del Ambiente la delegación de la Regencia Forestal al ingeniero Forestal Marcos Javier Rojas Prado, por haber cumplido los requisitos establecidos en el segundo inciso del artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 038, publicado en el Registro Oficial No. 390 del 2 de agosto del 2004; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Resuelve:

Art. 1. Delegar las actividades de Regente Forestal al ingeniero Forestal Luis Stalin Ambuludí Macas.

Art. 1. Delegar las actividades de Regente Forestal al ingeniero Forestal Marcos Javier Rojas Prado.

Art. 2. Previo al inicio de sus actividades el ingeniero Forestal Luis Stalin Ambuludí Macas, deberá posesionarse ante el Director Nacional Forestal o su delegado e inscribirá en el registro correspondiente.

Art. 2. Previo al inicio de sus actividades el ingeniero Forestal Marcos Javier Rojas Prado, deberá posesionarse ante el Director Nacional Forestal o su delegado e inscribirá en el registro correspondiente.

Art. 3. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese el Director Nacional Forestal.

Art. 3. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese el Director Nacional Forestal.

Quito, 16 de marzo del 2010.

Quito, a 16 de marzo del 2010.

Comuníquese y publíquese.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente

No. 088

No. 2010-000008

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS

Considerando:**Considerando:**

Que el artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente supervisará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que, el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), es el ente rector del régimen franco en el Ecuador y entre otras, tiene la función esencial de supervisar el desempeño de las empresas autorizadas para funcionar bajo el régimen especial y así velar por el cumplimiento de los objetivos previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que el artículo 120 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Ministerio del Ambiente incorporará profesionales forestales organizados en la Regencia Forestal para que realicen actividades de control y supervisión del aprovechamiento forestal y de asistencia técnica;

Que, durante la gestión del actual Gobierno, el CONAZOFRA se ha fijado como objetivo firme depurar y sanear el régimen franco de aquellas empresas que incumplen con los objetivos de las zonas francas, promoviendo eficientemente su gran potencial como una herramienta para el desarrollo nacional;

Que las Normas de Regencia Forestal, contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 038, publicadas en el Registro Oficial No. 390 de 2 de agosto del 2004, en su artículo 1, establece que el Sistema de Regencia Forestal, constituye el mecanismo por el cual el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal, otorga a ingenieros forestales en libre ejercicio profesional la atribución de ejercer las acciones que se puntualizan en dicho artículo;

Que, al tenor del Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, el Consejo reunido en pleno con fecha 3 de septiembre del 2009, al conocer el informe ejecutivo No. 25-09, mediante Resolución del CONAZOFRA No. 2009-28, sancionó a la Empresa AUSTRALIAN STARGAMES ECUADOR S. A., con una suspensión de su autorización para operar por un plazo de 4 (cuatro) semanas, por incumplimiento de los fines del régimen franco previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que el Director Nacional Forestal, mediante memorando No. MAE-DNF-2010-0137 de fecha 26 de enero del 2010, solicitó a la señora Ministra del Ambiente la delegación de la Regencia Forestal a la ingeniera Forestal Carmen María Sarango Jumbo, por haber cumplido los requisitos establecidos en el segundo inciso del artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 038, publicado en el Registro Oficial No. 390 del 2 de agosto del 2004; y,

Que, en la referida resolución, se comunicó a la citada empresa usuaria que, luego de transcurridos treinta (30) días del cumplimiento de la sanción señalada, el CONAZOFRA procedería a una nueva evaluación y verificaría que esta haya adoptado las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del Art. 2 de la Ley de Zonas Francas; y, en caso de que se determinare que persisten las inobservancias a la referida disposición, el cuerpo colegiado dispondría la apertura de un nuevo expediente administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Que, transcurrido el plazo de treinta (30) días del cumplimiento de la sanción señalada, según lo dispuesto en la Resolución del CONAZOFRA No. 2009-28 del 3 de septiembre del 2009, con fecha 19 de noviembre del 2009, en base a la resolución adoptada por el Consejo Nacional de Zonas Francas y de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución No. 2009-39, se realizó la respectiva visita técnica y de auditoría a los usuarios de la zona franca a fin de verificar y evaluar el cumplimiento de los objetivos del régimen franco determinados en el Art. 2 de la ley de la materia, determinándose mediante informe ejecutivo No. 45-09 que persiste la inobservancia;

Resuelve:

Art. 1. Delegar las actividades de Regente Forestal a la ingeniera Forestal Carmen María Sarango Jumbo.

Art. 2. Previo al inicio de sus actividades la ingeniera Forestal Carmen María Sarango Jumbo, deberá posesionarse ante el Director Nacional Forestal o su delegado e inscribirá en el registro correspondiente.

Art. 3. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese el Director Nacional Forestal.

Que, el Consejo Nacional de Zonas Francas, en sesión ordinaria No. 2009-09 del 21 de diciembre del 2009, al conocer el informe ejecutivo No. 45-09 de control, verificación y desempeño de los usuarios de la Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., mediante Resolución No. 09-51 dispuso la apertura de un nuevo expediente administrativo sancionatorio en contra de AUSTRALIAN STARGAMES ECUADOR S. A., por incumplimiento de los objetivos del régimen franco, a fin de que dentro de los plazos establecidos en el Art. 31 de la Ley de Zonas Francas, se resuelva según lo dispuesto en el Art. 23 de la

Quito, a 16 de marzo del 2010.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

referida norma, el Art. 30.1 de su reglamento y de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución del CONAZOFRA No. 2009-39, advirtiéndose además a la empresa usuaria que debían remitir las pruebas y descargos que considere pertinentes en el término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la resolución, conforme al procedimiento establecido en el Art. 31 del antes citado reglamento;

Que, el Art. 31 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas dispone que se otorgará un término de 15 días hábiles para que las usuarias presenten las pruebas de descargo que consideren pertinentes, luego de lo cual, presentadas las mismas o vencido el plazo sin obtenerse respuesta, el Director Ejecutivo, en un plazo igual de 15 días hábiles, presentará un informe con sus conclusiones y recomendación, para que el Consejo resuelva en el mismo plazo y motivadamente sobre la procedencia y el tipo de sanción que pueda aplicarse;

Que, dentro del término probatorio, la Empresa AUSTRALIAN STARGAMES ECUADOR S. A., remitió un escrito s/n y sin fecha, recibido el 26 de enero del 2010, autorizando al Ab. Gustavo Letamendi Espinoza a suscribir cuanto documento sea necesario en defensa de los intereses de la empresa usuaria y adjuntando lo siguiente: a) Disco magnético en el que consta la base de datos de documentación de DAU correspondiente a partir del año 2007 hasta el 2009; b) 17 declaraciones aduaneras únicas, que comprenden desde el año 2007 hasta el año 2009; c) Oficio emitido por la Gerencia Distrital de Manta de la Corporación Aduanera Ecuatoriana No. GDM-DAJM-OF-1645 de fecha 29 de diciembre del 2009, en el cual se pide al Juez Fiscal respectivo la autorización para la salida de 52 máquinas de zona franca con destino a Bolivia; y, d) Adjunto oficio No. 29-I. P. 07-12-05008-UDTYA-VJF de fecha 19 de enero del 2010 en el que se determina que permite la reexportación de mercadería;

Que, el pleno del Consejo, en sesión de 10 de marzo del 2010, conoció el informe No. CONAZOFRA-DE-2010-0000034 de fecha 10 de febrero del 2010, sobre el proceso sancionatorio en contra de AUSTRALIAN STARGAMES ECUADOR S. A., determinándose que dicha empresa no ha presentado pruebas o descargos que modifiquen los supuestos iniciales que desvirtúen su reincidencia en el incumplimiento de los objetivos determinados en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, el Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas dispone que en caso de que el CONAZOFRA determinase que las actividades de un usuario no cumplen con los objetivos previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas y dependiendo de la gravedad, podrá ejercitar cuando sea debido su facultad sancionadora;

Que, el Art. 23 de la Ley de Zonas Francas establece las sanciones aplicables a las empresas usuarias infractoras y en caso de persistir la infracción, la cancelación definitiva de la autorización para operar, debiendo seguir para ello el trámite sumario dispuesto en el Art. 31 de su reglamento; y,

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el Art. 8, letras g) y h) de la Ley de Zonas Francas, el inciso segundo del Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas y el Art. 7 de la Resolución CONAZOFRA No. 2009-39, por unanimidad,

Resuelve:

Art. 1.- Cancelar el registro de calificación otorgado mediante Resolución CONAZOFRA No. 2007-06, publicada en el Registro Oficial No. 34 del 6 de marzo del 2007, de la Empresa AUSTRALIAN STARGAMES ECUADOR S. A., RUC. No. 0992486686001, para operar como usuaria industrial y comercial, de la Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., para la fabricación de prendas de vestir, así como para desarrollar la actividad de ensamblaje de máquinas y equipos electrónicos y de entretenimiento para su comercialización destinada al mercado nacional e internacional.

Art. 2.- Conceder a la Empresa AUSTRALIAN STARGAMES ECUADOR S. A., un plazo de sesenta (60) días improrrogables para que reexporte los bienes que mantenga bajo el régimen aduanero de zonas francas de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Resolución CONAZOFRA No. 2009-39.

Art. 3.- Ejecutoriada la presente resolución será remitida al Registro Oficial para su respectiva publicación y difusión, así como a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a fin de que esta inicie las acciones pertinentes y a la empresa administradora en la que se encuentre establecida la empresa usuaria sancionada, para su cabal y efectivo cumplimiento.

Cumplase y notifíquese.- Dada en Quito D. M., a 10 de marzo del 2010.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente del CONAZOFRA.

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Directora Ejecutiva (E).

CONAZOFRA.- Certifico que es fiel copia del original.- 13 de abril del 2010.- Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria, Directora Ejecutiva.

No. 2010-0000009

EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), es el ente rector del régimen franco en el Ecuador y entre otras, tiene la función esencial de supervisar el desempeño de las empresas autorizadas para funcionar bajo el régimen especial y así velar por el cumplimiento de los objetivos previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, durante la gestión del actual Gobierno, el CONAZOFRA se ha fijado como objetivo firme depurar y sanear el régimen franco de aquellas empresas que incumplen con los objetivos de las zonas francas, promoviendo eficientemente su gran potencial como una herramienta para el desarrollo nacional;

Que, al tenor del Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, el Consejo reunido en pleno con fecha 3 de septiembre del 2009, al conocer el informe ejecutivo No. 30-09, mediante Resolución del CONAZOFRA No. 2009-33, sancionó a la Empresa INTERNATIONAL TRADING S. A. CONDERVINS A, con una suspensión de su autorización para operar por un plazo de tres (3) semanas, por incumplimiento de los fines del régimen franco previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, en la referida resolución, se comunicó a la citada empresa usuaria que, luego de transcurridos treinta (30) días del cumplimiento de la sanción señalada, el CONAZOFRA procedería a una nueva evaluación y verificaría que esta haya adoptado las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del Art. 2 de la Ley de Zonas Francas; y, en caso de que se determinare que persisten las inobservancias a la referida disposición, el cuerpo colegiado dispondría la apertura de un nuevo expediente administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas;

Que, transcurrido el plazo de treinta (30) días del cumplimiento de la sanción señalada, según lo dispuesto en la Resolución del CONAZOFRA No. 2009-33 del 3 de septiembre del 2009, con fecha 19 de noviembre del 2009, en base a la resolución adoptada por el Consejo Nacional de Zonas Francas y de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución No. 2009-39, se realizó la respectiva visita técnica y de auditoría a los usuarios de la zona franca a fin de verificar y evaluar el cumplimiento de los objetivos del régimen franco determinados en el Art. 2 de la ley de la materia, determinándose mediante informe ejecutivo No. 45-09 que persiste la inobservancia;

Que, el Consejo Nacional de Zonas Francas, en sesión ordinaria No. 2009-09 del 21 de diciembre del 2009, al conocer el informe ejecutivo No. 45-09 de control, verificación y desempeño de los usuarios de la Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., mediante Resolución No. 09-52 dispuso la apertura de un nuevo expediente administrativo sancionatorio en contra de INTERNATIONAL TRADING S. A. CONDERVINS A, por incumplimiento de los objetivos del régimen franco, a fin de que dentro de los plazos establecidos en el Art. 31 de la Ley de Zonas Francas, se resuelva según lo dispuesto en el Art. 23 de la referida norma, el Art. 30.1 de su reglamento y de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución del CONAZOFRA No. 2009-39, advirtiéndose además a la empresa usuaria que debían remitir las pruebas y descargos que considere pertinentes en el término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la resolución, conforme al procedimiento establecido en el Art. 31 del antes citado reglamento;

Que, el Art. 31 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas dispone que se otorgará un término de quince (15) días hábiles para que las usuarias presenten las pruebas de descargo que consideren pertinentes, luego de lo cual, presentadas las mismas o vencido el plazo sin obtenerse respuesta, el Director Ejecutivo, en un plazo igual de 15 días hábiles, presentará un informe con sus conclusiones y recomendación, para que el Consejo resuelva en el mismo plazo y motivadamente sobre la procedencia y el tipo de sanción que pueda aplicarse;

Que, dentro del término probatorio, la Empresa INTERNATIONAL TRADING S. A. CONDERVINS A, remitió una comunicación signada con el No. 0001-10, de fecha 11 de enero del 2010, recibido el 19 de enero del mismo año, en la que manifiesta: a) Que mediante Decreto Ejecutivo No. 726 del 29 de noviembre del 2007, publicado en el R. O. No. 226 del 5 de diciembre del 2007, se establecieron reformas al Reglamento a la Ley de Zonas Francas y en su Art. 13-VII.5 se dispuso que únicamente podrían ingresar a las zonas francas mercaderías de propiedad de los usuarios autorizados; b) Que en el transcurso del año 2008, INTERNACIONAL TRADING S. A. CONDERVINS A se limitó a despachar las mercaderías importadas que estaban almacenadas en sus instalaciones, previo cumplimiento de las normas legales pertinentes; c) Que al mes de octubre del 2008 continuaban almacenadas en la empresa usuaria saldos de mercaderías de varios importadores, cuyas cargas habían ingresado en años anteriores y no conociendo sus domicilios actuales, la usuaria se vio en la obligación de citarlos mediante las correspondientes publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación en la jurisdicción de donde se encuentra instalada INTERNACIONAL TRADING S. A. CONDERVINS A, y que al no haber concurrido los propietarios de las mercaderías a regularizar su situación, mediante comunicación del 12 de marzo del 2009, la empresa se dirigió a la empresa administradora de zona franca para que solicite a la Gerencia Distrital de la Aduana de Manta la intervención de funcionarios de dicha dependencia para que se inspeccione físicamente dichos saldos de inventario, previo al retiro de las mercancías por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en razón de que están sujetos al pago de tributos aduaneros; d) Que con fecha 8 de abril del 2009 se efectuó la inspección física de los saldos de las mercaderías mencionadas en las instalaciones de la empresa usuaria, diligencia que estuvo a cargo de delegados de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y de la empresa administradora, sin que la empresa usuaria hasta la fecha tenga respuesta alguna, motivo por el cual esta solicitó al CONAZOFRA su intervención ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que se pueda dar por concluida dicha situación, conforme consta en la comunicación del 11 de noviembre del 2009; y, e) Que la empresa no ha estado en condiciones de cumplir los objetivos del régimen franco, por lo que solicitó su cancelación voluntaria como usuaria de zona franca al CONAZOFRA mediante oficio s/n del 11 de noviembre del 2009, indicando además que sus accionistas decidieron voluntariamente no continuar funcionando para la actividad comercial que la empresa estaba autorizada;

Que, el pleno del Consejo, en sesión de 10 de marzo del 2010, conoció el informe No. CONAZOFRA-DE-2010-0000035 de fecha 10 de febrero del 2010, sobre el proceso sancionatorio en contra de INTERNATIONAL TRADING S. A. CONDERVINS A, determinándose que dicha empresa no ha presentado pruebas o descargos que modifiquen los supuestos iniciales que desvirtúen su reincidencia en el incumplimiento de los objetivos determinados en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, el Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas dispone que en caso de que el CONAZOFRA determinase que las actividades de un usuario no cumplen con los objetivos previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas, y dependiendo de la gravedad, podrá ejercitar cuando sea debido su facultad sancionadora;

Que, el Art. 23 de la Ley de Zonas Francas establece las sanciones aplicables a las empresas usuarias infractoras y en caso de persistir la infracción, la cancelación definitiva de la autorización para operar, debiendo seguir para ello el trámite sumario dispuesto en el Art. 31 de su reglamento; y,

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 8, letras g) y h) de la Ley de Zonas Francas, el Inciso Segundo del Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas y el Art. 7 de la Resolución CONAZOFRA No. 2009-39, por unanimidad,

Resuelve:

Art. 1.- Cancelar el registro de calificación otorgado mediante Resolución CONAZOFRA No. 1998-18, publicada en el Registro Oficial No. 82 de 7 de diciembre de 1998, de la Empresa INTERNATIONAL TRADING S. A. CONDERVINSA, RUC. No. 1390149383001, para operar como usuaria comercial, de la Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., destinada al comercio y almacenaje internacional de mercaderías por medio de los actos de importación, exportación y reexportación.

Art. 2.- Conceder a la Empresa INTERNATIONAL TRADING S. A. CONDERVINSA un plazo de sesenta (60) días improrrogables para que reexporte los bienes que mantenga bajo el régimen aduanero de zonas francas de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Resolución CONAZOFRA No. 2009-39.

Art. 3.- Ejecutoriada la presente resolución será remitida al Registro Oficial para su respectiva publicación y difusión, así como a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a fin de que esta inicie las acciones pertinentes y a la empresa administradora en la que se encuentra instalada la empresa usuaria sancionada, para su cabal y efectivo cumplimiento.

Cúmplase y notifíquese.- Dada en Quito, D. M., a 10 de marzo del 2010.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente del CONAZOFRA.

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Directora Ejecutiva (E).

CONAZOFRA.- Certifico que es fiel copia del original.- 13 de abril del 2010.- Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria, Directora Ejecutiva.

No. 075/2010

**LA DIRECCION GENERAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución No. 050/2005, publicada en el Registro Oficial No. 129 del 30 de octubre del 2005, aprobó la Regulación Técnica RDAC Parte 91 "Reglas Generales de Operación y Vuelo";

Que, el Area de Aeronavegabilidad de Estándares de Vuelo de la DGAC, presentó el proyecto de modificación a la RDAC Parte 91, sección 91.207, referente al Transmisor Localizador de Emergencia (ELT), a fin de cumplir con el Anexo 6 Parte I, Capítulo 6 párrafo 6.17 de la OACI;

Que el comité de normas en sesión llevada a cabo el 13 de abril del 2010, conoció el proyecto de modificación antes citado y resolvió por unanimidad recomendar al señor Director se proceda con la modificación propuesta y posterior publicación en el Registro Oficial;

Que de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las previsiones de la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación a la RDAC Parte 91 "Reglas Generales de Operación y Vuelo", sección 91.207 "Transmisor Localizador de Emergencia (ELT)", como se detalla a continuación:

91.207 Transmisor Localizador de Emergencia (ELT)

(a) Para aviones:

- (1) Salvo lo previsto en el párrafo (a) (2) de esta sección, todos los aviones deben estar equipados por lo menos con un transmisor localizador de emergencia (ELT) aprobado de cualquier tipo.
- (2) Todos los aviones cuyo certificado individual de aeronavegabilidad se haya expedido por primera vez después del 1 de julio del 2008 deben llevar por lo menos un ELT automático.

(b) Para helicópteros:

- (1) Todos los helicópteros que operen en clases de performance 1 y 2 deben llevar como mínimo un ELT automático y, cuando realicen vuelos sobre el agua, llevarán por lo menos un ELT automático y un ELT(S) en una balsa o en un chaleco salvavidas.
- (2) Todos los helicópteros que operen en clase de performance 3 deben llevar por lo menos un ELT automático y, cuando realicen vuelos sobre el agua, deben llevar por lo menos un ELT automático y un ELT(S) en una balsa o en un chaleco salvavidas.

(c) El equipo ELT que se lleve para satisfacer los requisitos de los párrafos (a) (2) y b (2) de esta sección debe cumplir con el TSO-C126 (ser capaz de transmitir en la frecuencia de 406 MHz) y ser codificado y registrado (o de-registrado, si es el caso), de acuerdo a procedimientos emitidos por la entidad correspondiente del estado de matrícula;

- (d) La selección cuidadosa del número, tipo y ubicación de los ELT en las aeronaves y en sus sistemas salvavidas flotantes asegurará la máxima probabilidad de activación del ELT en caso de accidente de la aeronave que opere sobre tierra o agua, incluidas las zonas donde la búsqueda y salvamento sean particularmente difíciles. En la ubicación de los dispositivos de control y conmutación (monitores de activación) de los ELT automáticos fijos y en los procedimientos operacionales relacionados, también debe tenerse en cuenta la necesidad de que los miembros de la tripulación puedan detectar de manera rápida cualquier activación involuntaria de los ELT y que puedan activarlos y desactivarlos manualmente con facilidad.
- (e) El explotador debe garantizar que los ELT instalados funcionen de acuerdo con el Volumen III del Anexo 10 al Convenio de Chicago y sean registrados en la entidad nacional responsable del inicio de las operaciones de búsqueda y salvamento (SAR), o en la entidad correspondiente del Estado.
- (f) No obstante lo especificado en el párrafo (a) de esta sección, se puede trasladar en vuelo ferry una aeronave que tenga un ELT fijo automático inoperativo, hasta un lugar donde la reparación o reemplazo pueda ser realizado.
- (g) Cada localizador transmisor de emergencia requerido por los párrafos (a) y (b) de esta sección debe estar instalado en la aeronave de manera que la probabilidad de daño al transmisor sea minimizada en caso de impacto por choque. Los transmisores fijos y despliegue automático deben adherirse a la aeronave en la parte más posterior como sea posible;
- (h) Las baterías utilizadas en los localizadores transmisores de emergencia, requeridas por los párrafos (a) y (b) de esta sección, deben ser cambiadas (o recargadas, si las baterías son recargables):
- (1) Cuando el transmisor haya estado en uso por más de una hora acumulativa.
 - (2) Cuando 50% de su vida útil (o, para baterías recargables, 50% de su vida útil de carga) hayan expirado, según lo establecido por el fabricante del transmisor bajo su aprobación.
- (4) La presencia de suficiente señal radiada de su antena.
- (j) Los párrafos (a) y (b) de esta sección no se aplican a:
- (1) Aeronaves mientras estén involucradas en operaciones de vuelo inherentes a su diseño y pruebas.
 - (2) Aeronaves nuevas, mientras estén involucradas en operaciones de vuelo inherentes a su fabricación, preparación y entrega.
 - (3) Aeronaves mientras estén involucradas en operaciones de vuelo inherentes a la aplicación aérea de químicos y otras sustancias para propósitos agrícolas.
 - (4) Aeronaves certificadas por el Director General para propósitos de investigación y desarrollo.
 - (5) Aeronaves mientras son usadas para demostrar cumplimiento de regulaciones, entrenamiento de la tripulación, exhibiciones, competencias aéreas, o investigación de mercados.

Artículo Segundo.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente resolución.

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, el 16 de abril del 2010.

f.) Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, encargado.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede, el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, encargado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 16 de abril del 2010.

f.) Dr. Julio Carrera, Secretario General, DAC.

Es fiel copia de original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 22 de abril del 2010.- f.) Dr. Julio Carrera Grijalva, Secretario General, DAC.

La nueva fecha de expiración para cambiar (o recargar) la batería debe estar claramente marcado en el exterior del transmisor, y anotado en los registros de mantenimiento de la aeronave. El párrafo (h) (2) de esta sección no se aplica a las baterías (tales como las activadas por agua) que permanecen esencialmente sin ser afectadas durante intervalos probables de almacenamiento.

- (i) Cada localizador transmisor de emergencia requerido por los párrafos (a) y (b) de esta sección debe ser inspeccionados dentro de los 12 meses calendario posterior a la última inspección, para verificar:
- (1) Su instalación apropiada.
 - (2) Corrosión de la batería.
 - (3) Operación de los controles y sensores de choque.

N° INCOP R.I.042-09

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
CONTRATACION PUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública creó el Instituto Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico y autónomo, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director Ejecutivo;

Que el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa que en aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la ley como en el citado reglamento general;

Que la disposición general cuarta del propio reglamento establece que las normas complementarias serán aprobadas por el Director Ejecutivo del Instituto mediante resoluciones;

Que el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, determinando el ámbito institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al abogado David Alejandro Alvarez Pazmiño, Director de Proveedores y Participación Nacional del Instituto Nacional de Contratación Pública -INCOP-, la suscripción de los siguientes documentos:

1. Los certificados del Registro Unico de Proveedores -RUP- de los solicitantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su obtención.
2. Los certificados que acrediten no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido, en los casos que proceda su otorgamiento.
3. La suscripción de oficios de mero trámite propios de la Dirección de Proveedores y Participación Nacional.
4. La suscripción de certificaciones solicitadas por la Superintendencia de Compañías y el Consejo Nacional Electoral, referentes a verificación de contratos pendientes con el Estado por parte de personas naturales o jurídicas que se encuentran bajo el control de las mencionadas entidades.

Artículo 2.- Revocar la delegación conferida mediante Resolución INCOP R.I. N° 038-09 de 25 de agosto del 2009.

DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará a regir a partir de su otorgamiento.

Comuníquese y publíquese en el portal COMPRAS PUBLICAS.

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Jorge Luis González Tamayo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Contratación Pública.

N° INCOP R.I.044-09

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
CONTRATACION PUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública creó el Instituto Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico y autónomo, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director Ejecutivo;

Que el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa que en aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la ley como en el citado reglamento general;

Que la disposición general cuarta del propio reglamento establece que las normas complementarias serán aprobadas por el Director Ejecutivo del instituto mediante resoluciones;

Que el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, determinando el ámbito institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al ingeniero Jairo Caldas Montero, Director Administrativo y Financiero del Instituto Nacional de Contratación Pública -INCOP-, la suscripción de los oficios de mero trámite propios de la Dirección que representa.

Art. 2.- La presente resolución entrará a regir a partir de su otorgamiento.

Comuníquese y publíquese en el portal COMPRAS PUBLICAS.

Quito, Distrito Metropolitano, 29 de octubre del 2009.

f.) Dr. Jorge Luis González Tamayo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Contratación Pública.

N° INCOP R.I.047-09

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
CONTRATACION PUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública creó el Instituto Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico y autónomo, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director Ejecutivo;

Que el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa que en aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la ley como en el citado reglamento general;

Que la disposición general cuarta del propio reglamento establece que las normas complementarias serán aprobadas por el Director Ejecutivo del instituto mediante resoluciones;

Que el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, determinando el ámbito institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al abogado Alvaro Ramírez Durini, Director Regional Guayaquil 5 del Instituto Nacional de Contratación Pública -INCOP-, la suscripción de los siguientes documentos:

1. Los certificados del Registro Unico de Proveedores -RUP- de los solicitantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su obtención.
2. Los certificados que acrediten no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido, en los casos que proceda su otorgamiento.
3. La suscripción de oficios de mero trámite propios de la Dirección de Proveedores y Participación Nacional.
4. Los relacionados con la administración operativa y, representación de la Dirección Regional de Guayaquil.

5. La suscripción de certificaciones solicitadas por la Superintendencia de Compañías y el Consejo Nacional Electoral, referentes a verificación de contratos pendientes con el Estado por parte de personas naturales o jurídicas que se encuentran bajo el control de las mencionadas entidades.

Artículo 2.- Revocar la delegación conferida mediante Resolución INCOP R.I. N° 035-09 de 3 de agosto del 2009.

DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará a regir a partir de su otorgamiento.

Comuníquese y publíquese en el portal COMPRAS PUBLICAS.

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de noviembre del 2009.

f.) Dr. Jorge Luis González Tamayo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Contratación Pública.

N° INCOP R.I.048-09

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
CONTRATACION PUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública creó el Instituto Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico y autónomo, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director Ejecutivo;

Que el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa que en aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la ley como en el citado reglamento general;

Que la disposición general cuarta del propio reglamento establece que las normas complementarias serán aprobadas por el Director Ejecutivo del instituto mediante resoluciones;

Que el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, determinando el ámbito institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la señorita María Elena Realpe, funcionaria responsable de la Oficina del Instituto Nacional de Contratación Pública -INCOP- con sede en la ciudad de Manta, la suscripción de los siguientes documentos:

1. Los certificados del Registro Unico de Proveedores -RUP- de los solicitantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su obtención.
2. Los certificados que acrediten no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido, en los casos que proceda su otorgamiento.
3. La suscripción de oficios de mero trámite propios de la Dirección de Proveedores y Participación Nacional.
4. La suscripción de certificaciones solicitadas por la Superintendencia de Compañías y el Consejo Nacional Electoral, referentes a verificación de contratos pendientes con el Estado por parte de personas naturales o jurídicas que se encuentran bajo el control de las mencionadas entidades.

DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará a regir a partir de su otorgamiento.

Comuníquese y publíquese en el portal COMPRAS PUBLICAS.

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de noviembre del 2009.

f.) Dr. Jorge Luis González Tamayo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Contratación Pública.

**EL M. I. CONCEJO CANTONAL
DE GUAYAQUIL**

Considerando:

Que, el artículo 32 de la Ley de Control Tributario y Financiero (Ley 006) establece quienes son los sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales;

Que, para crear el marco jurídico que reglamente la determinación y recaudación de dicho impuesto, se dictó la "Ordenanza que Reglamenta la Determinación, y

Recaudación del Impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales en el Cantón Guayaquil", la cual fue publicada en el Registro Oficial No. 131 del 20 de julio del año 2007;

Que, existiendo dicha ordenanza, es menester hacerla aplicable a la realidad económica de los sujetos pasivos de la obligación, con cambios que conduzcan a liquidaciones prácticas, evitando que en muchos casos pudiese la sanción ser mayor que la imposición del tributo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 63 numerales 1, 23 y 49, y 123 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La "REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTON GUAYAQUIL".

Artículo 1.- En el primer inciso del artículo 16 que trata sobre las sanciones tributarias, cámbiese la parte que dice "...*Cuando no exista impuesto causado la multa por declaración tardía será el equivalente al 50 por ciento de una remuneración básica unificada por cada mes de retraso, la misma que no excederá lo equivalente a 5 remuneraciones básicas unificadas...*" por el siguiente texto: "*En los casos de declaración tardía, que no cause el impuesto, la multa anual será el equivalente al 50 por ciento de una remuneración básica unificada.*".

Artículo 2.- VIGENCIA.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil diez.

CERTIFICO: Que la presente "REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTON GUAYAQUIL", fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas quince y veintidós de abril del año dos mil diez, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 22 de abril del 2010.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 123; 124; 125; 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono la presente "REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTON GUAYAQUIL", y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial.

Guayaquil, 23 de abril del 2010.

f.) Dr. Guillermo Chang Durango, Alcalde de Guayaquil (E).

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente **“REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTON GUAYAQUIL”**, el señor doctor Guillermo Chang Durango, Alcalde de Guayaquil, encargado, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil diez. Lo certifico.

Guayaquil, 23 de abril del 2010.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON HUACA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expede:

La Ordenanza sustitutiva que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso y calidad del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal de Huaca.

Art. 23.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano de valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos: geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios

municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE HUACA

| SECTOR | SECTORES HOMOGENEOS |
|--------|----------------------|
| 1 | SECTOR HOMOGENEO 3.1 |
| 2 | SECTOR HOMOGENEO 4.2 |
| 3 | SECTOR HOMOGENEO 5.3 |
| 4 | SECTOR HOMOGENEO 6.3 |

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del **plano de valor de la tierra**; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

| Sector homogéneo | Calidad del suelo 1 | Calidad del suelo 2 | Calidad del suelo 3 | Calidad del suelo 4 | Calidad del suelo 5 | Calidad del suelo 6 | Calidad del suelo 7 | Calidad del suelo 8 |
|------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| SH 3.1 | 15.666 | 13.833 | 12.000 | 10.166 | 8.333 | 6.500 | 4.666 | 2.833 |
| SH 4.2 | 15.410 | 13.607 | 11.803 | 10.000 | 8.197 | 6.393 | 4.590 | 2.787 |
| SH 5.3 | 7.520 | 6.640 | 5.760 | 4.880 | 4.000 | 3.120 | 2.240 | 1.360 |
| SH 6.3 | 964 | 851 | 738 | 625 | 512 | 400 | 287 | 174 |

El valor base que consta en el plano de valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos: **Geométricos**; localización, forma, superficie, topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al riego; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

FACTORES DE MODIFICACION DEL VALOR POR INDICADORES

1. GEOMETRICOS:

| INDICADORES | FACTORES |
|---|-------------|
| 1.1. FORMA DEL PREDIO REGULAR IRREGULAR MUY IRREGULAR | 1.00 a 0.98 |
| 1.2. POBLACIONES CERCANAS CAPITAL PROVINCIAL | 1.00 a 0.96 |

| | |
|--|-------------|
| CABECERA CANTONAL CABECERA PARROQUIAL ASENTAMIENTOS URBANOS | |
| 1.3. SUPERFICIE | 2.26 a 0.65 |
| 0.0001 a 0.0500 0.0501 a 0.1000 0.1001 a 0.1500 0.1501 a 0.2000 0.2001 a 0.2500 0.2501 a 0.5000 0.5001 a 1.0000 1.0001 a 5.0000 5.0001 a 10.0000 10.0001 a 20.0000 20.0001 a 50.0000 50.0001 a 100.0000 100.0001 a 500.0000 + de 500.0001 | |

2. TOPOGRAFICOS:

| INDICADORES | FACTORES |
|--|-------------|
| PLANA PENDIENTE LEVE PENDIENTE MEDIA PENDIENTE FUERTE | 1.00 a 0.96 |

3. ACCESIBILIDAD AL RIEGO:

| INDICADORES | FACTORES |
|------------------------------------|-------------|
| PERMANENTE PARCIAL OCASIONAL | 1.00 a 0.96 |

4. ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION:

| INDICADORES | FACTORES |
|---|-------------|
| PRIMER ORDEN SEGUNDO ORDEN TERCER ORDEN HERRADURA FLUVIAL LINEA FERREA NO TIENE | 1.00 a 0.93 |

5. CALIDAD DEL SUELO:

| INDICADORES | FACTORES |
|---|-------------|
| TIPO DE RIESGOS | 1.00 a 0.70 |
| DESLAVES HUNDIMIENTOS VOLCANICO CONTAMINACION HELADAS INUNDACIONES VIENTOS NINGUNA | |

| | |
|---|--------------|
| 5.2. EROSION | 0.985 a 0.96 |
| LEVE MODERADA SEVERA | |
| 5.3. DRENAJE | 1.00 a 0.96 |
| EXCESIVO MODERADO MAL DRENADO BIEN DRENADO | |

6. SERVICIOS BASICOS:

| INDICADORES | FACTORES |
|--|--------------|
| 5 INDICADORES 4 INDICADORES 3 INDICADORES 2 INDICADORES 1 INDICADOR 0 INDICADORES | 1.00 a 0.942 |

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano de valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO
- Fa = FACTOR DE AFECTACION
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
- CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
- CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
- CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION
- CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
- CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su

estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas

MUNICIPIO DE HUACA
FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL m2 DE EDIFICACIONES

| Rubro Edificación | Factor | Rubro Edificación | Factor | Rubro Edificación | Factor |
|-----------------------------|--------|---------------------------------|--------|-----------------------------|--------|
| ESTRUCTURA | | ACABADOS | | INSTALACIONES | |
| Columnas y Pilastras | | Revestimiento de Pisos | | Sanitarias | |
| No Tiene | 0,0000 | No tiene | 0,0000 | No tiene | 0,0000 |
| Hormigón Armado | 2,6100 | Madera Común | 0,2150 | Pozo Ciego | 0,1090 |
| Pilotes | 1,4130 | Caña | 0,0755 | Canalización Aguas Servidas | 0,1530 |
| Hierro | 1,4120 | Madera Fina | 1,4230 | Canalización Aguas Lluvias | 0,1530 |
| Madera Común | 0,7020 | Arena-Cemento (Cemento Alisado) | 0,2100 | Canalización Combinado | 0,5490 |
| Caña | 0,4970 | Tierra | 0,0000 | | |
| Madera Fina | 0,5300 | Mármol | 3,5210 | Baños | |
| Bloque | 0,4680 | Marmetón (Terrazo) | 2,1920 | No tiene | 0,0000 |
| Ladrillo | 0,4680 | Marmolina | 1,1210 | Letrina | 0,0310 |
| Piedra | 0,4680 | Baldosa Cemento | 0,5000 | Baño Común | 0,0530 |
| Adobe | 0,4680 | Baldosa Cerámica | 0,7380 | Medio Baño | 0,0970 |
| Tapial | 0,4680 | Parquet | 1,4230 | Un Baño | 0,1330 |
| | | Vinyl | 0,3650 | Dos Baños | 0,2660 |
| Vigas y Cadenas | | Duela | 0,3980 | Tres Baños | 0,3990 |
| No tiene | 0,0000 | Tablon / Gress | 1,4230 | Cuatro Baños | 0,5320 |
| Hormigón Armado | 0,9350 | Tabla | 0,2650 | + de 4 Baños | 0,6660 |
| Hierro | 0,5700 | Azulejo | 0,6490 | | |
| Madera Común | 0,3690 | Cemento Alisado | 0,5049 | Eléctricas | |
| Caña | 0,1170 | | | No tiene | 0,0000 |
| Madera Fina | 0,6170 | Revestimiento Interior | | Alambre Exterior | 0,5940 |
| | | No tiene | 0,0000 | Tubería Exterior | 0,6250 |
| Entre Pisos | | Madera Común | 0,6590 | Empotradas | 0,6460 |
| No Tiene | 0,0000 | Caña | 0,3795 | | |
| Hormigón Armado(Losa) | 0,9500 | Madera Fina | 3,7260 | Tumbados | |
| Hierro | 0,6330 | Arena-Cemento (Enlucido) | 0,4240 | No tiene | 0,0000 |
| Madera Común | 0,3870 | Tierra | 0,2400 | Madera Común | 0,4420 |
| Caña | 0,1370 | Marmol | 2,9950 | Caña | 0,1610 |
| Madera Fina | 0,4220 | Marmetón | 2,1150 | Madera Fina | 2,5010 |
| Madera y Ladrillo | 0,3700 | Marmolina | 1,2350 | Arena-Cemento | 0,2850 |
| Bóveda de Ladrillo | 1,1970 | Baldosa Cemento | 0,6675 | Tierra | 0,1815 |
| Bóveda de Piedra | 1,1970 | Baldosa Cerámica | 1,2240 | Grafiado | 0,4250 |
| | | Azulejo | 0,6490 | Champiado | 0,4040 |
| Paredes | | Grafiado | 1,1360 | Fibro Cemento | 0,6630 |
| No tiene | 0,0000 | Champiado | 0,6340 | Fibra Sintética | 2,2120 |
| Hormigón Armado | 0,9314 | Piedra o Ladrillo Hornamental | 0,0000 | Estuco | 0,4040 |
| Madera Común | 0,6730 | | | | |
| Caña | 0,3600 | Revestimiento Exterior | | Cubierta | |
| Madera Fina | 1,6650 | No tiene | 0,0000 | No Tiene | 0,0000 |
| Bloque | 0,8140 | Madera Común | 0,8413 | Arena-Cemento | 0,3100 |
| Ladrillo | 0,7300 | Madera Fina | 0,6146 | Baldosa Cemento | 0,2050 |
| Piedra | 0,6930 | Arena-Cemento (Enlucido) | 0,1970 | Baldosa Cerámica | 0,7380 |
| Adobe | 0,6050 | Tierra | 0,0870 | Azulejo | 0,6490 |
| Tapial | 0,5130 | Marmol | 0,9991 | Fibro Cemento | 0,6370 |
| Bahareque | 0,4130 | Marmetón | 0,7020 | Teja Común | 0,7910 |
| Fibro-Cemento | 0,7011 | Marmolina | 0,4091 | Teja Vidriada | 1,2400 |
| | | Baldosa Cemento | 0,2227 | Zinc | 0,4220 |
| Escalera | | Baldosa Cerámica | 0,4060 | Polietileno | 0,0000 |
| No Tiene | 0,0000 | Grafiado | 0,3790 | Domos / Traslúcido | 0,0000 |
| Hormigón Armado | 0,1010 | Champiado | 0,2086 | Ruberoy | 0,0000 |
| Hormigón Ciclopeo | 0,0851 | Aluminio | 3,5349 | Paja-Hojas | 0,1170 |
| Hormigón Simple | 0,0940 | Piedra o Ladrillo Hornamental | 0,7072 | Cady | 0,1170 |
| Hierro | 0,0880 | Cemento Alisado | 0,0000 | Tejuelo | 0,4090 |
| Madera Común | 0,0690 | | | | |
| Caña | 0,0251 | Revestimiento Escalera | | Cubre Ventanas | |
| Madera Fina | 0,0890 | No tiene | 0,0000 | No tiene | 0,0000 |
| Ladrillo | 0,0440 | Madera Común | 0,0300 | Hierro | 0,1850 |
| Piedra | 0,0600 | Caña | 0,0150 | Madera Común | 0,0870 |
| | | Madera Fina | 0,1490 | Caña | 0,0000 |
| Cubierta | | Arena-Cemento | 0,0170 | Madera Fina | 0,4090 |
| No Tiene | 0,0000 | Tierra | 0,0045 | Aluminio | 0,1920 |
| Hormigón Armado (Losa) | 1,8600 | Marmol | 0,1030 | Enrollable | 0,6290 |
| Hierro (Vigas Metálicas) | 1,3090 | Marmetón | 0,0601 | Madera Malla | 0,0210 |
| Estereoestructura | 7,9540 | Marmolina | 0,0402 | | |
| Madera Común | 0,5500 | Baldosa Cemento | 0,0310 | Closets | |
| Caña | 0,2150 | Baldosa Cerámica | 0,0623 | No tiene | 0,0000 |
| Madera Fina | 1,6540 | Grafiado | 0,0000 | Madera Común | 0,3010 |
| | | Champiado | 0,0000 | Madera Fina | 0,8820 |
| Puertas | | Piedra o Ladrillo hornamental | 0,0250 | Aluminio | 0,1920 |
| No tiene | 0,0000 | | | Tol Hierro | 0,1920 |
| Madera Común | 0,6420 | Ventanas | | | |
| Caña | 0,0150 | No tiene | 0,0000 | | |
| Madera Fina | 1,2700 | Hierro | 0,3050 | | |
| Aluminio | 1,6620 | Madera Común | 0,1690 | | |
| Enrollable | 0,8630 | Madera Fina | 0,3530 | | |
| Hierro-Madera | 1,2010 | Aluminio | 0,4740 | | |
| Madera Malla | 0,0300 | Enrollable | 0,2370 | | |
| Tol Hierro | 1,1690 | Hierro-Madera | 1,0000 | | |
| | | Madera Malla | 0,0630 | | |

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra.

Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio.

| DEPRECIACION | | | | | | | |
|---------------------------------------|---------------|-------------|---------------------|-------------------|----------------------|----------------|-------------------|
| FACTORES DE CORRECCION POR ANTIGÜEDAD | | | | | | | |
| Años Cumplidos | APORTICADO | | | | SOPORTANTES | | |
| | Hormigón 1 | Hierro 2 | Madera Tratada 3 | Madera Común 4 | Bloque Ladrillo 1 | Bahareque 2 | Adobe Tapial 3 |
| 0-2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 3-4 | 0,97 | 0,97 | 0,96 | 0,96 | 0,95 | 0,94 | 0,94 |
| 5-6 | 0,93 | 0,93 | 0,92 | 0,9 | 0,92 | 0,88 | 0,88 |
| 7-8 | 0,9 | 0,9 | 0,88 | 0,85 | 0,89 | 0,86 | 0,86 |
| 9-10 | 0,87 | 0,86 | 0,85 | 0,8 | 0,86 | 0,83 | 0,83 |
| 11-12 | 0,84 | 0,83 | 0,82 | 0,75 | 0,83 | 0,78 | 0,78 |
| 13-14 | 0,81 | 0,8 | 0,79 | 0,7 | 0,8 | 0,74 | 0,74 |
| 15-16 | 0,79 | 0,78 | 0,76 | 0,65 | 0,77 | 0,69 | 0,69 |
| 17-18 | 0,76 | 0,75 | 0,73 | 0,6 | 0,74 | 0,65 | 0,65 |
| 19-20 | 0,73 | 0,73 | 0,71 | 0,56 | 0,71 | 0,61 | 0,61 |
| 21-22 | 0,7 | 0,7 | 0,68 | 0,52 | 0,68 | 0,58 | 0,58 |
| 23-24 | 0,68 | 0,68 | 0,66 | 0,48 | 0,65 | 0,54 | 0,54 |
| 25-26 | 0,66 | 0,65 | 0,63 | 0,45 | 0,63 | 0,52 | 0,52 |
| 27-28 | 0,64 | 0,63 | 0,61 | 0,42 | 0,61 | 0,49 | 0,49 |
| 29-30 | 0,62 | 0,61 | 0,59 | 0,4 | 0,59 | 0,44 | 0,44 |
| 31-32 | 0,6 | 0,59 | 0,57 | 0,39 | 0,56 | 0,39 | 0,39 |
| 33-34 | 0,58 | 0,57 | 0,55 | 0,38 | 0,53 | 0,37 | 0,37 |
| 35-36 | 0,56 | 0,56 | 0,53 | 0,37 | 0,51 | 0,35 | 0,35 |
| 37-38 | 0,54 | 0,54 | 0,51 | 0,36 | 0,49 | 0,34 | 0,34 |
| 39-40 | 0,52 | 0,53 | 0,49 | 0,35 | 0,47 | 0,33 | 0,33 |
| 41-42 | 0,51 | 0,51 | 0,48 | 0,34 | 0,45 | 0,32 | 0,32 |
| 43-44 | 0,5 | 0,5 | 0,46 | 0,33 | 0,43 | 0,31 | 0,31 |
| 45-46 | 0,49 | 0,48 | 0,45 | 0,32 | 0,42 | 0,3 | 0,3 |
| 47-48 | 0,48 | 0,47 | 0,43 | 0,31 | 0,4 | 0,29 | 0,29 |
| 49-50 | 0,47 | 0,45 | 0,42 | 0,3 | 0,39 | 0,28 | 0,28 |
| 51-52 | 0,46 | 0,44 | 0,41 | 0,29 | 0,37 | 0,27 | 0,27 |
| 53-54 | 0,46 | 0,42 | 0,4 | 0,29 | 0,36 | 0,26 | 0,26 |
| 55-56 | 0,45 | 0,43 | 0,39 | 0,28 | 0,34 | 0,25 | 0,25 |
| 57-58 | 0,45 | 0,41 | 0,38 | 0,28 | 0,33 | 0,24 | 0,24 |
| 59-60 | 0,44 | 0,4 | 0,37 | 0,28 | 0,32 | 0,23 | 0,23 |
| 61-64 | 0,43 | 0,39 | 0,36 | 0,28 | 0,31 | 0,22 | 0,22 |
| 65-68 | 0,42 | 0,38 | 0,35 | 0,28 | 0,3 | 0,21 | 0,21 |
| 69-72 | 0,41 | 0,37 | 0,34 | 0,28 | 0,29 | 0,2 | 0,2 |
| 73-76 | 0,41 | 0,37 | 0,33 | 0,28 | 0,28 | 0,2 | 0,2 |
| 77-80 | 0,4 | 0,36 | 0,33 | 0,28 | 0,27 | 0,2 | 0,2 |
| 81-84 | 0,4 | 0,36 | 0,32 | 0,28 | 0,26 | 0,2 | 0,2 |
| 85-88 | 0,4 | 0,35 | 0,32 | 0,28 | 0,26 | 0,2 | 0,2 |
| 89 | 0,4 | 0,35 | 0,32 | 0,28 | 0,25 | 0,2 | 0,2 |

Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

| AFECTACION | | | |
|--|---------|-----------|----------|
| FACTORES DE CORRECCION POR ESTADO DE CONSERVACION | | | |
| Años | Estable | A reparar | Obsoleto |
| 0-2 | 1 | 0,84 | 0 |
| 3-4 | 1 | 0,84 | 0 |
| 5-6 | 1 | 0,81 | 0 |
| 7-8 | 1 | 0,78 | 0 |
| 9-10 | 1 | 0,75 | 0 |
| 11-12 | 1 | 0,72 | 0 |
| 13-14 | 1 | 0,70 | 0 |
| 15-16 | 1 | 0,67 | 0 |
| 17-18 | 1 | 0,65 | 0 |
| 19-20 | 1 | 0,63 | 0 |
| 21-22 | 1 | 0,61 | 0 |
| 23-24 | 1 | 0,59 | 0 |
| 25-26 | 1 | 0,57 | 0 |
| 27-28 | 1 | 0,55 | 0 |
| 29-30 | 1 | 0,53 | 0 |
| 31-32 | 1 | 0,51 | 0 |
| 33-34 | 1 | 0,50 | 0 |
| 35-36 | 1 | 0,48 | 0 |
| 37-38 | 1 | 0,47 | 0 |
| 39-40 | 1 | 0,45 | 0 |
| 41-42 | 1 | 0,44 | 0 |
| 43-44 | 1 | 0,43 | 0 |
| 45-46 | 1 | 0,42 | 0 |
| 47-48 | 1 | 0,40 | 0 |
| 49-50 | 1 | 0,39 | 0 |
| 51-52 | 1 | 0,38 | 0 |
| 53-54 | 1 | 0,37 | 0 |
| 55-56 | 1 | 0,36 | 0 |
| 57-58 | 1 | 0,35 | 0 |
| 59-60 | 1 | 0,34 | 0 |
| 61-64 | 1 | 0,34 | 0 |
| 65-68 | 1 | 0,33 | 0 |
| 69-72 | 1 | 0,32 | 0 |
| 73-76 | 1 | 0,31 | 0 |
| 77-80 | 1 | 0,31 | 0 |
| 81-84 | 1 | 0,30 | 0 |
| 85-88 | 1 | 0,30 | 0 |
| 89 | 1 | 0,29 | 0 |

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = Valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el Art. 307 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán

efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de cero punto cincuenta por mil (0.50 x 1000) calculado sobre el valor real de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad, en caso de existir convenio suscrito entre las partes, conforme lo prescrito en el Art. 16 numeral 7 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el 1 de marzo y el segundo hasta el 1 de septiembre, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley

Orgánica de Régimen Municipal. Los pagos que se efectúen antes de esas fechas, tendrán un descuento del 10% anual. Los que se efectuaren después de esas fechas, sufrirán un recargo igual en concepto de mora.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el 1 de enero del 2010, para cuyo fin se publicará en el Registro Oficial.

Art. 23.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Huaca, a los seis días del mes de enero del 2010.

f.) Lic. Edy Castro, Vicealcalde.

f.) Dr. Byron Flores Mier, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, en las sesiones realizadas en los días cuatro y seis de enero del 2010.

f.) Dr. Byron Flores Mier, Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA, a los siete días del mes de enero del 2010; a las 09h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. Edy Castro, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA.- A los 8 días del mes de enero del 2010; a las 08h30.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ab. Campo Elías Paspuel Martínez, Alcalde del cantón San Pedro de Huaca.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Ab. Campo Elías Paspuel, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, el día de hoy viernes ocho de enero del año dos mil diez.- Certifico.

f.) Dr. Byron Flores Mier, Secretario del Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE SANTA LUCIA

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ámbito de sus competencias y territorio, faculta a los gobiernos municipales expedir ordenanzas cantonales;

Que, el Art. 148 literal h) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que en materia de servicios públicos a la Administración Municipal le compete, reglamentar con aprobación del concejo, todo lo concerniente a la conducción y distribución del agua; y,

En uso de las facultades conferidas en la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACION Y REGULACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y FIJA LAS TASAS POR SERVICIOS.

Art. 1.- Objetivo de la ordenanza.- Esta ordenanza contiene las disposiciones que regulan el servicio de agua potable y de alcantarillado en el cantón Santa Lucía, así como los derechos y deberes de los usuarios de tales servicios.

Art. 2.- Usuarios.- Para los efectos de aplicación de esta ordenanza se define como usuarios a las personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos o sociedades de hecho, que reciben el servicio de agua potable, por el cual se obligan a reconocerle una contraprestación económica.

Art. 3.- Uso del agua.- El uso del agua es fundamental para la convivencia humana, y será provista por el Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía, quien otorgará este servicio en su medida y calidad, a través de conexiones particulares, en la forma y condiciones que se determina en esta ordenanza.

Art. 4.- Instalación del medidor.- Todas las personas propietarias de un inmueble deberán conectarse al sistema de agua potable, y el propietario deberá solicitar al Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía, el servicio de agua potable y la instalación de un medidor. La instalación del medidor será efectuado a costa del solicitante y servirá para la medición del consumo de agua potable que ingrese al inmuebles de propiedad del peticionario.

Art. 5.- Uso del medidor.- El uso del medidor será obligatorio en toda clase de servicio y su instalación la realizará el Gobierno Municipal, de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas conforme lo indica la presente ordenanza.

Art. 6.- Tarifa especial.- Los inmuebles que no tengan medidores tendrán una tarifa especial por el consumo, hasta la instalación del medidor, que será obligatorio en el plazo de 90 días a partir de la promulgación de esta ordenanza.

Art. 7.- Requisitos para solicitar el servicio de agua potable.- Para solicitar el servicio de agua potable, se deberá cumplir previamente con los requisitos que a continuación se detallan:

Para Personas Naturales:

- Solicitud con la información requerida en el formato o modelo impreso proporcionado por el Gobierno Municipal.
- Copia de la cédula de ciudadanía, y/o pasaporte en caso de ser extranjero; si los propietarios son menores de edad, por medio de su representante legal.
- Copia del comprobante de votación.
- Copia de la escritura, o título que acredite el uso y goce del inmueble respectivo.
- Pago por el servicio de instalación.
- Cualquier otro documento que, según el caso, o la normativa legal, el Gobierno Municipal estime pertinente exigir al usuario.
- Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía.

Para Personas Jurídicas:

- Solicitud con la información requerida en el modelo o formato impreso proporcionado por el Gobierno Municipal.
- Copia del documento de constitución de la persona jurídica.
- Copia del nombramiento inscrito o poder del representante legal.
- Copia del documento que contiene el Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
- Copia de la escritura o título que acredite el uso y goce del inmueble respectivo, según corresponda.
- Pago del servicio de instalación; y, cualquier otro documento que, según el caso, Gobierno Municipal estime pertinente exigir al usuario.
- Copia de cedula, comprobante de votación del representante Legal.
- Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal del cantón Santa Lucía.

Art. 8.- Recepción de la solicitud.- Recibida la solicitud, el Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía, a través del Departamento de Obras Públicas Municipales, de agua

potable y la comisión respectiva, la estudiará y resolverá de acuerdo a la ordenanza respectiva y comunicará los resultados en un plazo de ocho días.

Art. 9.- Determinación del diámetro.- Si la solicitud fuere aprobada, el Gobierno Municipal determinará de acuerdo a los servicios solicitados, el diámetro y materiales de conexión domiciliaria, el número, marca y diámetro del medidor a instalarse, y el tipo de categoría del servicio y comunicará al interesado el valor de todos los derechos de conexión en los términos y condiciones que las leyes y esta ordenanza establecen.

Art. 10.- Exclusividad del servicio.- El servicio de agua potable exclusivamente lo otorgará el Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía.

Art. 11.- Registro de Usuarios.- Concedido el servicio de agua potable, por parte del Gobierno Municipal, el solicitante será incorporado al registro de usuarios y se incorporarán todos los datos que se consideren necesarios.

Art. 12.- Instalación de las conexiones.- Las conexiones serán instaladas exclusivamente por el personal técnico del Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía, desde la tubería matriz de distribución hasta el medidor, inclusive a costas del peticionario.

En el interior de los domicilios los propietarios harán las instalaciones de acuerdo a sus necesidades y sujetándose a lo establecido en esta ordenanza, y a los planos del sistema de distribución intradomiciliaria que deberán previamente ser aprobados por la Dirección de Obras Públicas Municipales conjuntamente con el Departamento de Agua Potable. El Gobierno Municipal por medio de sus inspectores o defensores debidamente autorizados vigilarán que las instalaciones se las efectúe con sujeción a los planos debidamente aprobados.

Art. 13.- Conservación de las instalaciones.- Será obligación del propietario del inmueble, mantener las instalaciones en perfecto estado de conservación tanto en lo que se refiere a las tuberías y llaves como el medidor, de cuyo valor será responsable, si por negligencia o descuido llegare a inutilizarse, debiendo cubrir el propietario del inmueble el costo de todas las reparaciones que su buen funcionamiento requiera y la reposición en caso necesario.

Art. 14.- Sello de seguridad.- Todo medidor llevará un sello de seguridad, que ningún propietario podrá abrir o cambiar, el mismo que será revisado periódicamente por el Gobierno Municipal de Santa Lucía, si el propietario observare que el medidor tiene un defectuoso funcionamiento o presumiere una falsa indicación de consumo deberá solicitar por escrito al Gobierno Municipal la revisión o cambio del medidor.

Art. 15.- Reposición del medidor.- El Gobierno Municipal no asumirá los costos de reposición del medidor cuando se hayan violado los sellos de seguridad, violentando las zonas de lectura e instalaciones realizadas por la reconexión no autorizada del servicio de agua potable y por reparaciones e instalaciones realizadas por terceros. En estos casos el costo de reposición e instalación del medidor deberá ser cubierto por el usuario, sin que el Gobierno Municipal tenga que asumirlo, sin perjuicio de una responsabilidad civil o penal del usuario a que hubiere lugar.

Art. 16.- Prohibiciones a los usuarios.- El personal técnico del Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía, serán los únicos autorizados para poner en servicio una conexión de agua potable, así como para realizar trabajos en las tuberías de distribución y en los medidores.

La intervención arbitraria del usuario y otros en la colocación de las partes antes indicadas lo hará responsable de los daños que ocasione y de las acciones que se establecen en la presente ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que diere lugar.

Art. 17.- Desinstalación del servicio.- Si el propietario de un inmueble no desea seguir haciendo uso de la conexión domiciliaria, dará aviso por escrito al Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía, la misma que procederá de inmediato a la suspensión del servicio y el cobro de las facturas que se hallen pendientes de pago. Si el indicado propietario necesitare posteriormente reinstalar el servicio, deberá sujetarse a los términos establecidos en el Art. 7 de la presente ordenanza.

Art. 18.- Prohibición de derivaciones.- El servicio de agua potable beneficiará de manera exclusiva al inmueble para el cual fue solicitado. Es prohibido hacer cualquier derivación para proporcionar agua potable a otro inmueble, salvo que se trate de inmuebles colindantes o contiguos del mismo usuario, en cuyo caso, podrá hacérselo previa autorización expresa del Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía.

Art. 19.- Prohibición de comercializar agua a terceros.- Es prohibido al usuario vender agua potable a terceros. En caso de hacerlo estará sujeto a la suspensión del servicio y a las sanciones que establece esta ordenanza, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad a que hubiere lugar.

Art. 20.- Corte Provisional del servicio de agua potable.- Para el corte provisional del servicio de agua potable, el usuario presentará al Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía, una solicitud indicando los motivos, el tiempo de suspensión que no será mayor a 3 meses y adjuntando la última factura pagada.

El Gobierno Municipal dispondrá el cierre provisional en un plazo máximo de tres días laborables, debiendo continuar facturando el cargo fijo, hasta la reiniciación del servicio.

Art. 21.- Corte definitivo del servicio de agua potable.- Para el corte definitivo del servicio de agua potable, el usuario también indicará el motivo y presentará al Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía una solicitud, adjuntando la última factura de consumo pagada y el recibo de pago del cargo por el cierre.

Art. 22.- Suspensión del servicio de agua potable.- El Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía, suspenderá el servicio de agua potable en las siguientes circunstancias.

- a) Cuando sustancias nocivas a la salud contaminen el agua, para lo cual solicitará la intervención de las autoridades de salud pública;
- b) Cuando comprobare defectos en las instalaciones interiores de un inmueble, que le ocasionen perjuicios económicos al Gobierno Municipal;

- c) Cuando el Gobierno Municipal estime necesario hacer reparaciones o mejoras en los sistemas de provisión o distribución, en cuyo caso el Gobierno Municipal no será responsable de los daños o perjuicios que pudiere sufrir el usuario;
- d) En el caso de mora del usuario en el pago previsto en esta ordenanza; y,
- e) Cuando a juicio del Gobierno Municipal, circunstancias de carácter excepcional que así lo ameriten.

Art. 23.- Clasificación del servicio de agua potable.- Atendiendo las características del uso del servicio de agua potable y para fines de administración, éste se clasifica en las siguientes formas.

- a) **Residencial.-** El de uso exclusivo de viviendas, inclusive aquellas que están en proceso de construcción;
- b) **Comercial.-** El destinado a locales utilizados para fines comerciales, como oficinas, cafeterías, centros deportivos, almacenes, clínicas, mercados, despensas y otros locales que por su naturaleza guarden relación con estas características;

- c) **Industrial.-** El que por su naturaleza y uso utilizan el agua para establecimientos tales como lavanderías, estaciones de servicios, hoteles, etc.;
- d) **Comunal Marginal.-** El de uso exclusivo de viviendas en zonas no planificadas, de tipo popular, de escasos recursos económicos; y,
- e) **Dependencias e instituciones.-** El que utiliza agua potable en dependencias públicas, instituciones privadas con finalidad social, religiosa o pública y establecimientos de educación gratuita.

Art. 24.- Llave de Paso.- Los abonados del servicio de agua potable, deberán instalar después del medidor y antes de cualquier derivación principal, una llave de paso, que permita efectuar reparaciones o adecuaciones en las tuberías interiores.

Art. 25.- Calidad del agua.- Son los atributos que presenta el agua, de manera tal, que reúna criterios de aceptabilidad para diversos usos e incluya todos los factores que influyen en el uso beneficioso del agua como físicos, químicos; y, biológicos.

| INDICADOR | UNIDAD | FRECUENCIA DE MEDICION |
|---------------------------|---|--|
| Calidad del agua. | Análisis físico = turbiedad = 3. | Reportes diarios. |
| | Potencial de Hidrogeno (PH). | Reportes diarios. |
| | Cloro activo = 0,5 mg/l. | Reportes diarios. |
| | Análisis Bacteriológico = 0 coliformes. | Reportes mensuales. |
| Continuidad del servicio. | 24 horas. | Reportes diarios mensuales y evaluación trimestral |

Art. 26.- Servicio de alcantarillado sanitario.- Todo inmueble, sin excepción, situado en sectores donde el alcantarillado sanitario sea accesible, deberá obligatoriamente hacer uso del mismo.

Art. 27.- Prohibición.- Prohibase, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, que los usuarios utilicen el alcantarillado para drenar sustancias, líquidos y desechos tóxicos o peligrosos, y aguas con altas temperaturas, así como aguas con colorantes.

Art. 28.- Trampas de grasas.- Es obligatorio para los usuarios del servicio de agua potable que se encuentran clasificados como comercial e industrial, la instalación de trampas de grasas, cuya adquisición e instalación correrá por cuenta del usuario.

Art. 29.- Derechos del Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía.- Son los siguientes:

- a) Ejercer el control, administración, mantenimiento y custodia de las instalaciones y redes destinadas a la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado;

- b) Percibir los valores que le correspondan por la prestación del servicio de agua potable y operación y mantenimiento del alcantarillado a su cargo;
- c) Inspeccionar en cualquier tiempo las conexiones de agua potable y alcantarillado sin necesidad de requerimiento del usuario, la actualización del registro de usuarios, así como la aplicación de las disposiciones previstas en esta ordenanza; y,
- d) Cuando se comprobare violación de las obligaciones de los usuarios, aplicar las sanciones previstas en esta ordenanza, sin perjuicio de presentar las denuncias pertinentes ante la justicia penal, si se comprobare daño a las instalaciones de los servicios.

Art. 30.- Obligaciones del Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía.- Son los siguientes:

- a) Suministrar el servicio de agua potable y alcantarillado a los usuarios en la cantidad y calidad establecida con las normas técnicas aplicables; y,
- b) Investigar las denuncias que formulen los usuarios sobre la calidad del agua y funcionamiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado.

Art. 31.- Derechos de los usuarios.- Constituyen derechos de los usuarios, los siguientes:

1. Ser receptores del servicio de provisión de agua potable y alcantarillado en la calidad y cantidad establecida en las normas técnicas aplicables.
2. Ser informado de los cortes del servicio programados por razones operativas.
3. Presentar solicitudes de servicio o atención a usuarios.
4. Solicitar la corrección de errores de facturación, dentro del término de 8 días de recibida la factura.
5. Recibir asesoramiento y asistencia respecto al correcto diseño y construcción de las instalaciones internas y sobre los medios de acción preventiva a adoptar para el mejor desarrollo de la prestación del servicio y su aprovechamiento.

Art. 32.- Obligaciones de los usuarios.- Son obligaciones de los usuarios los siguientes:

1. Cumplir con las disposiciones en cuanto a conexión y desconexión de los servicios, absteniéndose de obtener servicios alternativos de agua potable y alcantarillado, sin el consentimiento y la debida autorización del Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía.
2. Mantener en buen estado las instalaciones internas desde la conexión domiciliaria, evitando pérdida de agua por fuga.
3. Pagar puntualmente los diez primeros días de cada mes las facturas por los servicios que se le presten, así como los cargos correspondientes a conexión, desconexión, reconexión, provisión e instalación de medidores y los demás trabajos técnicos previstos en esta ordenanza.
4. Permitir, sin restricción ni limitación alguna, las inspecciones que realizare el Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía, a través de los técnicos que se delegaren, a las conexiones de servicio.
5. Abstenerse de manipular los medidores instalados alterando los registros de los mismos.

Art. 33.- Factibilidad del servicio de agua potable y alcantarillado para vivienda unifamiliar.- El propietario de una vivienda unifamiliar deberá consultar por escrito al Gobierno Municipal la factibilidad del abastecimiento de los servicios de agua potable y/o alcantarillado.

De ser factible la provisión de los servicios, presentará al Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía, los estudios y diseños de los sistemas de agua potable y alcantarillado para su aprobación para guías mayores de media pulgada. Cualquier variación del diseño aprobado deberá ser nuevamente autorizado por el Gobierno Municipal.

Art. 34.- Factibilidad del servicio de agua potable para inmuebles sujetos a propiedad horizontal.- En caso de viviendas sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal, además del medidor de consumo del predio, los usuarios individuales deberán pedir al Gobierno Municipal la instalación de medidores individuales para cada uno.

Art. 35.- Aprobación de planos de viviendas.- Para la aprobación de planos de agua potable y/o alcantarillado para viviendas unifamiliares, bi-familiares, multifamiliares y en propiedad horizontal se presentarán los siguientes documentos:

1. Copia del plano con la implantación general.
2. Copia del plano de la red de distribución de agua potable.
3. Copia del plano de la red de distribución de alcantarillado.
4. Copia del plano de la red de distribución de aguas lluvias.
5. Memorias técnicas de los diseños.
6. Copia de la escritura que acredite la propiedad.
7. Copia de la escritura de constitución de la compañía, nombramiento inscrito, cédula de identidad y comprobante de votación, en casos de personas jurídicas.
8. Cualquier otro documento que el Gobierno Municipal estime pertinente solicitar según el caso concreto.

Art. 36.- Facturación de los servicios.- El usuario pagará al Gobierno Municipal, de acuerdo al consumo, los valores que éste facture mensualmente por la provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado, en base de la estructura tarifaria aprobada en esta ordenanza por el Concejo Cantonal del Cantón Santa Lucía.

El usuario será responsable ante el Gobierno Municipal por el pago de los valores por los conceptos antes mencionados y por conexiones, reparaciones, pago de medidores y otros que éste facturare por la provisión de los servicios públicos mencionados.

Art. 37.- Pago de las facturas.- El pago de las facturas o planillas deberá efectuarlo el usuario en las ventanillas de recaudación municipal, dentro del plazo señalado en el aviso o factura. En caso de incurrir en mora se cobrará al usuario la factura con el interés anual de mora dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario.

Art. 38.- Corrección de errores en las facturas.- Los errores en la facturación son susceptibles de corrección sin necesidad de que medie la presentación de una solicitud por parte del usuario.

Art. 39.- Suspensión del servicio por falta de pago.- El Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía, procederá al corte del servicio si tuviere dos planillas en mora.

Durante el tiempo que dure el corte del servicio el Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía, emitirá la factura con el valor que le corresponda pagar al usuario por concepto de cargo fijo y otros de acuerdo a la estructura tarifaria establecida en esta ordenanza.

Art. 40.- Tasas por los servicios administrativos y técnicos prestados por el Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía.- Los servicios administrativos y

técnicos que preste el Gobierno Municipal por agua potable y alcantarillado, causarán el pago de las siguientes tasas:

- ✓ Tasa de agua, 10% del valor equivalente al 2 x 1.000 del costo de obra.
- ✓ Tasa de alcantarillado, 10% del valor equivalente al 2 x 1.000 del costo de obra.
- ✓ Tasa por conexión y reconexión de agua \$ 3,00.
- ✓ Tasa para aprobación de planos \$ 5,00 por c/planta.

Art. 41.- Multas por infracciones.- El Gobierno Municipal aplicará las multas que a continuación se determinan por las siguientes infracciones:

1. Uso de conexión clandestina 30,00 dólares americanos.
2. Violación de sello de seguridad del medidor de agua potable o uso de dispositivos que alteren el registro del medidor o que evite el registro del consumo, 10,00 dólares americanos.
3. Captación directa del servicio de agua potable mediante bombas u otros dispositivos, 30,00 dólares americanos.
4. Ilegal reconexión del servicio de agua, 10,00 dólares americanos.
5. Venta o provisión de agua a terceros, 10,00 dólares americanos.

Serán hechas efectivas las multas que indican los numerales que anteceden, sin perjuicio de las acciones penales y el pago de una tarifa presuntiva.

Art. 42.- Sanciones por reincidencia.- En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones, el valor de las mismas se duplicará cada vez que se cometan, en caso de volver a cometer la misma infracción se duplicará la sanción anterior.

Art. 43.- Cobro de multas y valores vencidos.- Para proceder al cobro de valores por multas y cartera vencida a los usuarios que adeudaren más de 6 planillas, se lo realizará a través de la vía coactiva.

Art. 44.- Objetivos de la estructura tarifaria.- Son objetivos de la estructura tarifaria:

- a) Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, la depreciación de la infraestructura, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en los servicios y los costos de regulación y control;
- b) Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios, con un adecuado plan de expansión y rentabilidad aceptable; y,
- c) La facturación por consumos registrados para permitir el control y la aplicación de políticas de gestión técnica y comercial en beneficio directo al usuario en las gestiones del Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía.

Art. 45.- Estructura tarifaria.- La estructura tarifaria básica por la prestación en los servicios de agua potable comprenden los siguientes componentes: Cargo fijo, cargo variable de agua potable y cargo variable de alcantarillado.

Art. 46.- Tarifa básica.- La tarifa básica Tb, es el valor unitario por m3 de agua potable necesario para asegurar la recuperación de los costos totales de los servicios prestados en condiciones normales, excluyendo los costos asociados al cargo fijo.

El valor de la tarifa básica se fija en \$ 0.45 por cada metro cúbico de agua potable.

Art. 47.- Cargo variable de agua potable.- El valor de este cargo variable para agua potable se fijará en función del rango de consumo registrado de acuerdo con la siguiente tabla:

| | |
|-------------------------------|----------------|
| Desde 0.00 m3 hasta 15.00 m3 | \$ 0.45 x c/m3 |
| Desde 15.01 m3 hasta 25.00 m3 | \$ 0.65 x c/m3 |
| Desde 25.01 m3 en adelante | \$ 0.85 x c/m3 |

Art. 48.- Tarifa básica de alcantarillado.- La tarifa básica para el servicio de alcantarillado se fija en 2,00 dólares americanos.

Art. 49.- Vigencia del pliego tarifario.- El presente pliego tarifario entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 50.- Derogatoria.- La presente ordenanza deroga todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contradicción con lo establecido en la presente ordenanza, y prevalecerá sobre cualquier otra del mismo rango o de jerarquía inferior.

Art. 51.- Vigencia de la ordenanza.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra que se le oponga.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Santa Lucía, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil diez.

f.) Sra. Dioselina Sumba Quinapayo, Vicealcaldesa del Cantón Santa Lucía.

f.) Ab. Hugo F. Veloz Zavala, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Santa Lucía, en las sesiones ordinaria y extraordinaria realizadas los días miércoles veintisiete y jueves veintiocho de enero del año dos mil diez.

f.) Ab. Hugo F. Veloz Zavala, Secretario General.

VICE-ALCALDIA DEL CANTON SANTA LUCIA.- En Santa Lucía, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil diez, a las diez horas diez minutos.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitase el original y copias de la presente ordenanza ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sra. Dioselina Sumba Quinapayo, Vicealcaldesa del cantón Santa Lucía.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SANTA LUCIA.- En Santa Lucía, a uno del mes de febrero del año dos mil diez, a las doce horas quince minutos.- De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- Esta Alcaldía sanciona la presente ordenanza municipal, en uso de las facultades que me conceden los Arts. 129 y 131 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía, el uno del mes de febrero del año dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Ab. Hugo F. Veloz Zavala, Secretario General.

I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON ATACAMES

Considerando:

Que, los gobiernos municipales del Ecuador, de conformidad con el Art. 264 de la Constitución de la República, en los ámbitos de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, el Art. 305 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina: los funcionarios municipales que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase a favor de la Municipalidad, serán personal y pecuniariamente responsables de lenidad u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Que, el Art. 157 del Código Tributario, determina que la acción coactiva se ejercerá privativamente por los funcionarios recaudadores;

Que, el Municipio del Cantón Atacames, actualmente tiene un elevado índice de deuda por parte de los contribuyentes, por lo que ha motivado que se implante de manera urgente el proceso coactivo;

Que, es indispensable contar con una ordenanza que garantice una cobranza expedita y agilite el trámite de ejecución coactiva;

Que, las ordenanzas se deben adecuar a la realidad local, así como a la disponibilidad de presupuesto y personal institucional, y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el numeral 1 del Art. 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCION O JURISDICCION COACTIVA DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN A LA MUNICIPALIDAD DE ATACAMES; Y, DE BAJA DE ESPECIES INCOBRABLES.

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- AMBITO.- El Municipio de Atacames ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 157 del Código tributario y 941 del Código de Procedimiento Civil, así como los que se originen en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 51, 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 2.- TITULARES DE LA ACCION COACTIVA.- El Tesorero Municipal actuará como Juez de Coactiva y a quien se considerará el ejecutor de la presente ordenanza; por excusa, falta o impedimento del titular, el Juez será subrogado por el Director(a) Financiero(a) del Municipio del Cantón Atacames.

Art. 3.- DE LA ORDEN DE COBRO.- La orden de cobro constituye la disposición o el pedido impartido por el funcionario competente, constante en la respectiva resolución, oficio o memorando, que se le proceda a la emisión de un título de crédito, con el objeto de recaudar los impuestos, tasas o multas pertinentes, adeudados a la institución por parte de los contribuyentes.

Art. 4.- EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.- El procedimiento administrativo de ejecución de las obligaciones, iniciará con la emisión del título de crédito que se fundamentará en la respectiva orden de cobro.

El Director Financiero del Municipio, oficio o por intermedio de los funcionarios a quienes delegue, procederá a la emisión de los títulos de crédito por las obligaciones tributarias y otros conceptos en la forma y con los requisitos establecidos en el Art. 150 del Código Tributario.

1.- La emisión de los títulos de crédito correspondiente a las obligaciones referidas en este artículo, se realiza mediante los procedimientos, mecanismos o medios magnéticos que dispone el Municipio.

2.- En el caso de emisión de títulos de crédito por resoluciones ejecutoriadas de glosas emitidas por la Contraloría General del Estado, se observarán las disposiciones de los Arts. 51, 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 5.- DE LAS OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS.- Para hacer efectiva las obligaciones no tributarias, se debe contar con la orden cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación, siguiendo el debido proceso conforme lo estipulan los Arts. 941 a 978 del Código de Procedimiento Civil Codificado.

Art. 6.- CONTENIDO DEL TITULO DE CREDITO.- El título de crédito contendrá los siguientes elementos:

- a) Denominación de la Municipalidad del Cantón Atacames, como institución emisora del título; y, de la Dirección Financiera, que la expide;
- b) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social o denominación de la entidad o persona jurídica que adeude al Municipio; y, su dirección exacta, de ser conocida;
- c) Lugar y fecha de la emisión y el número que le corresponda;
- d) Concepto de la emisión del título;
- e) Valor de la obligación o de la diferencia exigible, según sea el caso;
- f) La fecha desde la cual se cobrarán los intereses, si estos se causaren; y,
- g) Firma autógrafa o facsimil del Juez de Coactiva y/o Director Financiero.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto del literal f), causará la nulidad del título de crédito.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA

Art. 7.- EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA.- La acción coactiva se ejercerá aparejando el título de crédito emanado por autoridad competente.

Art. 8.- NOTIFICACION CON EL TITULO DE CREDITO.- Emitido un título de crédito, será notificado al deudor, a sus herederos o a sus representantes legales, concediéndole el plazo de ocho días para el pago a partir de la fecha de notificación. Todo pago debe ser efectuado en la Oficina de Recaudación de la Ilustre Municipalidad del Cantón Atacames, en dinero en efectivo, en moneda de circulación nacional o en cheque certificado.

Art. 9.- FORMAS DE NOTIFICACION.- La notificación de los títulos de crédito la efectuará el o los notificadores que señale para el efecto la autoridad competente, y se practicará: En persona, por boleta o por la prensa.

La notificación en cualquiera de estas formas se realizará de conformidad a lo dispuesto en la sección 3ª, Título I, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Además la referida notificación podrá realizarse por correo certificado, por correo autorizado, correo electrónico, fax o

cualquier otro medio que permita la realización de una notificación efectiva; la notificación del título de crédito se entenderá realizada por estos medios, en la fecha de la constancia de la recepción del aviso del correo certificado o cualquier documento equivalente del correo paralelo.

Art. 10.- RECLAMACION RESPECTO DEL TITULO.- Dentro del plazo señalado en el Art. 8 de esta ordenanza, el deudor, sus herederos o sus representantes legales, a través de su abogado patrocinador, podrán presentar al Juez de Coactivas reclamación por escrito con las observaciones formales pertinentes respecto del título de crédito con el cual han sido notificados o respecto al derecho para su emisión; el reclamo suspenderá el proceso coactivo hasta su resolución, de la misma que deberá pronunciarse el Juez de Coactiva en un término no mayor de 10 días, respecto de la cual no habrá reclamación ni impugnación alguna.

Art. 11.- DEL AUTO DE PAGO.- Vencido el plazo de ocho días que señala el Art. 8 de esta ordenanza o resuelta la reclamación determinada en el artículo anterior, si el deudor no hubiere satisfecho la obligación, el Juez de Coactivas, dictará el auto de pago correspondiente, ordenando que el deudor pague la deuda o dimita bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente día hábil al de la citación con el auto de pago, apercibiéndoles que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses, costas y gastos que genere el proceso coactivo.

Art. 12.- FUNDAMENTO DEL AUTO DE PAGO.- El auto de pago se fundamenta en que la obligación es pura, líquida y de plazo vencido.

Art. 13.- DE LA ACUMULACION DE ACCIONES Y PROCESOS.- Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones.

Art. 14.- FACILIDADES DE PAGO.- Se aceptarán solicitudes concediendo facilidades de pago, amparado en lo dispuesto en el Art. 152 del Código Tributario, presentando una solicitud en la que se expliquen detalladamente los motivos y además se cumplan expresamente los requisitos establecidos en el Art. 119 del Código Tributario.

Se debe ofrecer para la concesión de facilidades de pago por lo menos el 20% del total de la deuda tributaria y explicar la forma de pago del saldo.

El Art. 153 del Código Tributario señala que el 20% ofrecido por las facilidades de pago debe ser cancelado en los 8 días desde la aceptación y el saldo en un plazo máximo de seis meses, en dividendos periódicos. Solo en casos especiales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 153 del Código Tributario se aceptará el plazo de dos años, pero siempre y cuando se rinda una garantía suficiente que respalde el pago.

Art. 15.- DE LA CITACION Y NOTIFICACIONES.- La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado, su representante o sus herederos, o por tres

boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, por el Secretario de Coactivas o por el que designe como tal el Juez de Coactiva.

La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil y surtirá efecto veinte días hábiles después de la última publicación. Las notificaciones se realizarán en el casillero judicial que el coactivado designe para el efecto.

Las citaciones practicadas por el Secretario ad-hoc, tienen el mismo valor que si hubieran sido hechas por el Secretario de Coactiva; y, las actas y razones sentadas por aquellos que hacen fe pública.- Las citaciones que deben hacerse por la prensa, las hará el Secretario de coactiva.

Art. 16.- EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.- De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 212 y 218 del Código Tributario, cuando se presenten excepciones al procedimiento de ejecución de la coactiva, se corre traslado la competencia del Juez de Coactiva al Tribunal Distrital Fiscal.

El término para presentar las excepciones es veinte días contados desde el día siguiente a la notificación con el auto de pago.

Art. 17.- EXCEPCIONES AL PROCESO COACTIVO NO TRIBUTARIO.- Dentro de un proceso coactivo de obligaciones no tributarias, de conformidad con lo estipulado en el Art. 968 del Código de Procedimiento Civil, las excepciones se propondrán solo antes de verificado el remate de los bienes embargados en el procedimiento coactivo.

Art. 18.- REQUISITO PARA ADMISION DE EXCEPCIONES.- Para que sean admitidas las excepciones en el proceso coactivo, el deudor, sus herederos o fiadores, deben consignar en el juzgado la cantidad a la que asciende la deuda.

Art. 19.- DE LOS INTERESES.- El coactivado, además de cubrir los recargos de la ley, pagará un interés anual de mora de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario, a lo establecido en las leyes especiales referidas a cada obligación.

Art. 20.- DE LA BAJA DE ESPECIES INCOBRABLES Y ARCHIVO DE LAS MISMAS.- De conformidad con lo establecido en el Art. 69 numeral 39 y artículo 153, letra e) de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con los Arts. 93 y 94 del Reglamento de Bienes del Sector Público, el Alcalde Municipal de Atacames, ordenará la baja de títulos de crédito y especies incobrables por muerte, desaparición, quiebra, prescripción u otras causas semejantes, que imposibiliten su cobro; y, de acuerdo con el Art. 445, inciso 1° de la Ley de Régimen Municipal, el Director Financiero autorizará la baja de dichos títulos de crédito y de las especies incobrables.

Mensualmente el Alcalde de Atacames informará al Contralor General del Estado las bajas ordenadas mediante la resolución correspondiente.

Art. 21.- JUZGADO DE COACTIVA.- Se crea el Juzgado de Coactiva, en completo estado de funcionamiento y operatividad, el cual será parte del Municipio y funcionará dentro de su dependencia, debiendo contar con el personal indispensable para su funcionamiento.

El personal estará conformado con funcionarios de la misma institución, se los escogerá dentro de los funcionarios capacitados, que acrediten la experiencia en la respectiva rama, a quienes se los capacitará periódicamente con la finalidad de tener un departamento en óptimas condiciones para el cobro de los tributos.

Art. 22.- DEL PERSONAL DEL JUZGADO DE COACTIVAS.- El Juzgado de Coactivas del Municipio estará integrado por el siguiente personal:

1. Juez de Coactivas Municipal.
2. Secretario.
3. Depositario Judicial.
4. Alguacil.
5. Abogado.
6. Notificadores.

El personal detallado serán funcionarios municipales, de acuerdo a la disponibilidad de personal institucional; el personal que labore en el juzgado y que no sea funcionario municipal, celebrarán contratos por servicios ocasionales o bajo el régimen de contratos de servicios profesionales; y, no tendrán relación de dependencia alguna con la Municipalidad de Atacames.

Art. 23.- PATROCINADORES DE JUICIOS COACTIVOS.- Patrocinadores de los juicios coactivos serán él o los abogados del Juzgado de Coactivas, que será abogado de la institución o abogado contratado bajo el régimen de contrato por servicios profesionales, y no tendrán relación de dependencia alguna con la Municipalidad, a quienes se encargará la sustanciación de las causas judiciales, indicándose su responsabilidad a partir de la recepción del correspondiente auto de pago hasta la conclusión definitiva del juicio, debiendo informar oportunamente del estado de la(s) causa(s) al Juez de Coactivas y al Departamento Jurídico de la Municipalidad.

Art. 24.- DEPOSITARIO JUDICIAL.- El depositario judicial será designado por el Juez de Coactivas, y será un funcionario municipal o contratado bajo el régimen de contrato por servicios profesionales, y no tendrán relación de dependencia alguna con la Municipalidad; y, en este caso percibirá los honorarios conforme a la ley, por la custodia y el bodegaje de los bienes puestos a su custodia, mediante emisión de facturas, con los derechos y obligaciones que la ley le asigne.

Art. 25.- DE LOS PERITOS.- Para el caso de que se requiera de la presencia de un perito, éste deberá solamente presentar su informe en el término concedido por el Juez; y, el cobro de sus honorarios será de acuerdo a lo estipulado en la ley; y, regulados por el Juez de Coactivas.

Art. 26.- DE LAS COSTAS JUDICIALES.- En todo procedimiento de ejecución que inicie el Juzgado de Coactivas, las costas judiciales correrán a cargo del coactivado, determinándose las mismas en el diez por ciento (10%) del valor de la deuda legítimamente exigible, en las que se incluyen los honorarios del personal contratado del juzgado de coactivas si lo hubiere, peritos y otros gastos que se deriven de la jurisdicción coactiva. El monto recaudado será depositado en el Departamento de Recaudaciones o Rentas del Municipio de Atacames, y para efecto del pago por honorarios del o los abogados contratados, se efectuará mediante certificación emitida por el Jefe de Recaudaciones antes el Juez de Coactiva.

Art. 27.- LIQUIDACION DE COSTAS JUDICIALES.- Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta el valor total recuperado.

En caso de no haber personal contratado, la totalidad de las costas, se considerará ingreso municipal, que se utilizará para el funcionamiento y operatividad del Juzgado de Coactivas de ser necesario.

Art. 28.- REQUERIMIENTOS DE INFORMES Y DOCUMENTOS.- Todas y cada una de las direcciones del Municipio del Cantón Atacames, que sean requeridas por el Juzgado de Coactivas, como la presentación de informes, liquidaciones técnico contables, pedidos de recepciones de obras, actas de entrega-recepción provisionales y definitivas, efectivización de garantías, resoluciones de terminación de contratos, etc., tienen la obligación ineludible de atender favorable, preferente y oportunamente tales requerimientos.

Art. 29.- MEDIDAS PRECAUTELATORIAS.- El Juez de coactiva podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto no precisará de trámite previo.

Art. 30.- SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.- Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución:

- a) Legal intervención del Juez de Coactiva;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Existencia de la obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago;
- d) Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos; y,
- e) Citación legal del auto de pago al coactivado.

Art. 31.- EMBARGO.- Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el Juez de Coactiva ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención.

Para decretar el embargo de bienes raíces obtendrá el certificado del Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o títulos de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

Art. 32.- FUNCIONARIOS QUE PRACTICARAN EL EMBARGO.- El Juez de Coactivas designará un Alguacil entre los funcionarios municipales o uno contratado bajo el régimen de contrato por servicios profesionales y un depositario legalmente contratado para el efecto.

El Depositario, percibirá los honorarios de conformidad con la custodia y el bodegaje que realice y deberá rendir caución de la clase y por el monto establecido en el reglamento de cauciones.

Art. 33.- BIENES NO EMBARGABLES.- No son embargables los bienes señalados en el Art. 1634 del Código Civil, con las modificaciones siguientes:

- a) Los muebles de uso indispensable del deudor y de su familia, excepto los que se reputen suntuarios, a juicio del Juez de Coactiva;
- b) Los libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor, sin limitación; y,
- c) Las máquinas, enseres y semovientes, propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio; pero en tal caso, podrán embargarse junto con la empresa misma, en la forma prevista en el artículo siguiente.

Art. 34.- EMBARGO DE EMPRESAS.- El secuestro y el embargo se practicarán con intervención del Alguacil y Depositario designados para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas o de actividades de servicio público, el Juez de Coactiva, bajo su responsabilidad, a más de Alguacil y depositario, designará un interventor que actuará como administrador adjunto del mismo gerente, administrador o propietario del negocio.

La persona designada interventor deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con el Municipio.

Cancelado el crédito cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el funcionario de la coactiva señale en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Art. 35.- EMBARGO DE CREDITOS.- La retención o el embargo de un crédito se practicarán mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor.

El deudor del ejecutado, notificado de retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma.

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro que corresponda; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 36 AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.- Las autoridades civiles y la fuerza publica están obligadas a prestar los auxilios que los funcionarios recaudadores les solicitaren para el ejercicio de su función.

Art. 37.- DESCERRAJAMIENTO.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el Juez de Coactiva ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo.

Si se aprehendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, El Alguacil los sellará y los depositará en las oficinas del Juez de Coactiva, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor o a su representante; y, si este no acudiere a la diligencia, se designará un experto para la apertura que se realizará ante el Juez de Coactiva y su Secretario, con la presencia del Alguacil, el Depositario y de dos testigos, de todo lo que se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes encontrados y serán entregados al Depositario.

Art. 38.- PREFERENCIA DE EMBARGO ADMINISTRATIVO.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretadas por jueces ordinarios o especiales, no impedirá, el embargo dispuesto por el Juez de Coactiva en el procedimiento coactivo; pero en este caso, se oficiará al Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 del Código Tributario.

El Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al depositario designado por el funcionario de la coactiva o los conservará en su poder a órdenes de éste si también fuere designado depositario por el Juez de Coactiva.

Art. 39.- EXCEPCION DE PRELACION DE CREDITOS TRIBUTARIOS.- Son casos de excepción: las pensiones alimenticias debidas por la ley; los créditos que se adeuden al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; los que se deban al trabajador por salarios, sueldos, participación de utilidades; y, los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

Art. 40.- SUBSISTENCIA Y CANCELACION DE EMBARGOS.- las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales se cancelarán, subsistiendo no obstante el embargo practicado en la coactiva, según el inciso primero del artículo 38; y, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva.

Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al Juez, que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el Juez ordinario, y para la efectividad de su cancelación, el Juez de Coactiva, mandará a notificar por oficio el particular al Juez que ordenó tales medidas y al registrador que corresponda.

Art. 41.- TERCERIAS COADYUVANTES DE PARTICULARES.- Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

El pago de estos créditos procederá, cuando el deudor en escrito presentado al Juez de Coactiva, consienta expresamente en ello.

Art. 42.- TERCERISTAS EXCLUYENTES.- La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando, con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días, que el funcionario Juez de Coactiva concederá para el efecto.

Art. 43.- AVALUO.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial parcial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del depositario, quien suscriba el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Art. 44.- DESIGNACION DE PERITOS AVALUADORES.- El Juez de Coactiva designará un perito para el avalúo de los bienes embargados. El perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad, e inscrito en el registro de peritos acreditado por el Ministerio Público. El Juez de Coactiva, señalará día y hora para que, con juramento, se poseione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo, no mayor de diez días, salvo casos especiales, para la presentación de sus informes.

Art. 45.- EMBARGO DE DINERO.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procediendo coactivo, si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Art. 46.- SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA EL REMATE.- Determinado el valor de los bienes embargados, el Juez de Coactiva fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos, por la prensa, en la forma prevista en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el Juez de Coactiva estime necesario.

Art. 47.- BASE PARA LAS POSTURAS.- La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento y la mitad, en el segundo señalamiento.

Art. 48.- NO ADMISION DE LAS POSTURAS.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado a la orden del Juez de Coactiva.

Art. 49.- CALIFICACION DE POSTURAS.- Dentro de los tres días posteriores al remate, el Juez de Coactiva examinará la legalidad de las posturas presentadas y calificará el orden de preferencia de las admitidas, teniendo en cuenta la cantidad, los plazos y demás condiciones de las mismas, describiéndolas con claridad y precisión. En la misma providencia, si hubiere más de un postor, señalará día y hora en que tenga lugar una subasta entre los postores admitidos, para adjudicar los bienes rematados al mejor postor.

Si no hubiere más que un postor, se procederá a la calificación y adjudicación en la forma prescrita en los artículos siguientes.

Art. 50.- SUBASTA ENTRE POSTORES.- El día y hora señalados en la convocatoria el Juez de Coactiva concederá a los postores concurrentes quince minutos para que puedan mejorar sus ofertas, hasta por tres veces consecutivas. Los postores intervendrán verbalmente. La inasistencia del postor a la subasta, se entenderá ratificación de su oferta, y a falta de todos ellos, se procederá en la forma que se indica en el artículo siguiente.

En caso de igualdad de ofertas, se decidirá por la suerte y de lo actuado en la subasta se dejará constancia en acta suscrita por el Juez de Coactiva, el Secretario y los interesados que quisieren hacerla.

Art. 51.- CALIFICACION DEFINITIVA.- El Juez de Coactiva, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado para la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cuál es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del Municipio, y establecerá el orden de preferencia de las demás.

Art. 52.- CONSIGNACION PREVIA A LA ADJUDICACION.- Ejecutoriado el auto de calificación, el Juez de Coactiva dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúe esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en cinco días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente.

Art. 53.- ADJUDICACION.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados, libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

Art. 54.- QUIEBRA DEL REMATE.- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciera oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea

del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada en la postura, y si ésta fuere insuficiente, con bienes del postor que el funcionario de la coactiva mandará a embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Art. 55.- SUBASTA PUBLICA.- El remate de bienes muebles, comprendiéndose en estos los vehículos de transportación terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta de contado y al mejor postor, en la Oficina del Juez de Coactiva o en el lugar que éste señale.

Al efecto, en el día y hora señalados para la subasta, el Juez de Coactiva dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta, anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que éstos se encuentren.

Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Art. 56.- PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA.- Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes, por tres veces, a intervalos de cinco minutos cunda menos. La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso anterior.

De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en el caso del inciso anterior, y así sucesivamente.

Art. 57.- CONDICIONES PARA INTERVENIR EN LA SUBASTA.- Podrá intervenir en la subasta cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra. Deberá consignar previamente o en el acto, el 20% cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de los bienes respectivos.

Art. 58.- ADJUDICACION Y QUIEBRA DE LA SUBASTA.- Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de contado el saldo de su oferta y el Juez de Coactiva devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos.

Si quien hizo la postura no satisface en el acto, el saldo del precio que ofreció se adjudicará los bienes al postor que le siga. La diferencia que exista entre estas posturas se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción a reclamo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59.- TITULO DE PROPIEDAD.- Copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al rematista de título de propiedad y se inscribirá en el

registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afectado.

Art. 60.- VENTA DIRECTA.- Procederá la venta directa de los bienes embargados en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso;
- b) Cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y,
- c) Cuando se hubiere efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles.

Art. 61.- PREFERENCIA PARA LA VENTA DIRECTA.- La venta se efectuará por la base del remate, a favor de almacenes de instituciones o empresas nacionales o municipales; servicios sociales o comisaratos de las instituciones ejecutantes; asociaciones o cooperativas de empleados o de trabajadores; e instituciones de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, en su orden. Para el efecto, el Juez de Coactiva comunicará a dichas instituciones los embargos que efectuare de estos bienes y sus avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten si les interesa o no la compra, y en tal caso, se efectúe la venta de contado, guardando el orden de preferencia que se establece en este artículo.

Art. 62.- VENTA A PARTICULARES.- Si ninguno de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interese por la compra, se anunciará la venta a particulares por la prensa.

Art. 63.- SEGUNDO SEÑALAMIENTO PARA EL REMATE.- Habrá lugar a segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles. El segundo señalamiento, se publicará por la prensa.

Art. 64.- FACULTAD DEL DEUDOR.- Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus bienes pagando en el caso la deuda, intereses y costas.

Art. 65.- PROHIBICION DE INTERVENIR EN EL REMATE.- Es prohibido a las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, a los funcionarios y empleados del Municipio, así como a sus cónyuges, convivientes con derecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, adquirir los bienes materia del remate o subasta.

Art. 66.- NULIDAD DEL REMATE.- El remate o la subasta serán nulos y el Juez de Coactiva responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren:

- a) Cuando no se hubieren publicado los avisos previos al remate o subasta;
- b) Cuando se hubiere verificado en día y hora distintos de los señalados para el efecto; y,
- c) Si el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, según el artículo anterior, siempre que no hubiere otro postor admitido.

Art. 67.- ENTREGA MATERIAL.- La entrega material de los bienes rematados o subastados, se efectuará por el Depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo. Cualquier divergencia que surgiere en la entrega, será resuelta por el Juez de Coactiva.

Art. 68.- NORMAS SUBSIDIARIAS.- En todo lo que no se haya específicamente determinado en la presente ordenanza, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, Código Tributario, Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, otras se las aplicará como subsidiarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Para que el Juzgado de Coactiva entre en funcionamiento inmediatamente después de aprobada la presente ordenanza que lo regula, deberá dotársele de un espacio físico (OFICINA), mobiliarios e implementos de oficinas (escritorios, sillas, computadores, impresoras, archivadores, calculadoras, lápiz, esferas, grapadora, saca grapas, perforadoras, etc.).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución de la presente ordenanza encárguense los directores: de Recursos Humanos, Procurador Síndico, Financiero y Tesorero Municipal.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Municipio del Cantón Atacames, a los 20 días del mes de noviembre del 2009.

f.) Lcdo. Yuri Olivo Miranda, Vicealcalde de Atacames.

f.) Richard Guerrón Lara, Secretario General del Concejo Cantonal.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certificamos que la presente Ordenanza “para el cobro mediante la acción o jurisdicción coactivas de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad de Atacames; y de baja de especies incobrables” que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal de Atacames en sesión realizada en los días 24 de septiembre y el 20 de noviembre del 2009.

f.) Lcdo. Richard Guerrón Lara, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames

ALCALDIA DE ATACAMES: Ejecútense y remítase para su publicación.

Atacames, 1 de diciembre del 2009.

f.) Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde del Cantón Atacames.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde de la ciudad, en Atacames, al primer día del mes de diciembre del dos mil nueve, a las 11h00 horas.

Certifico.

Atentamente.

f.) Lic. Richard Guerrón Lara, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.